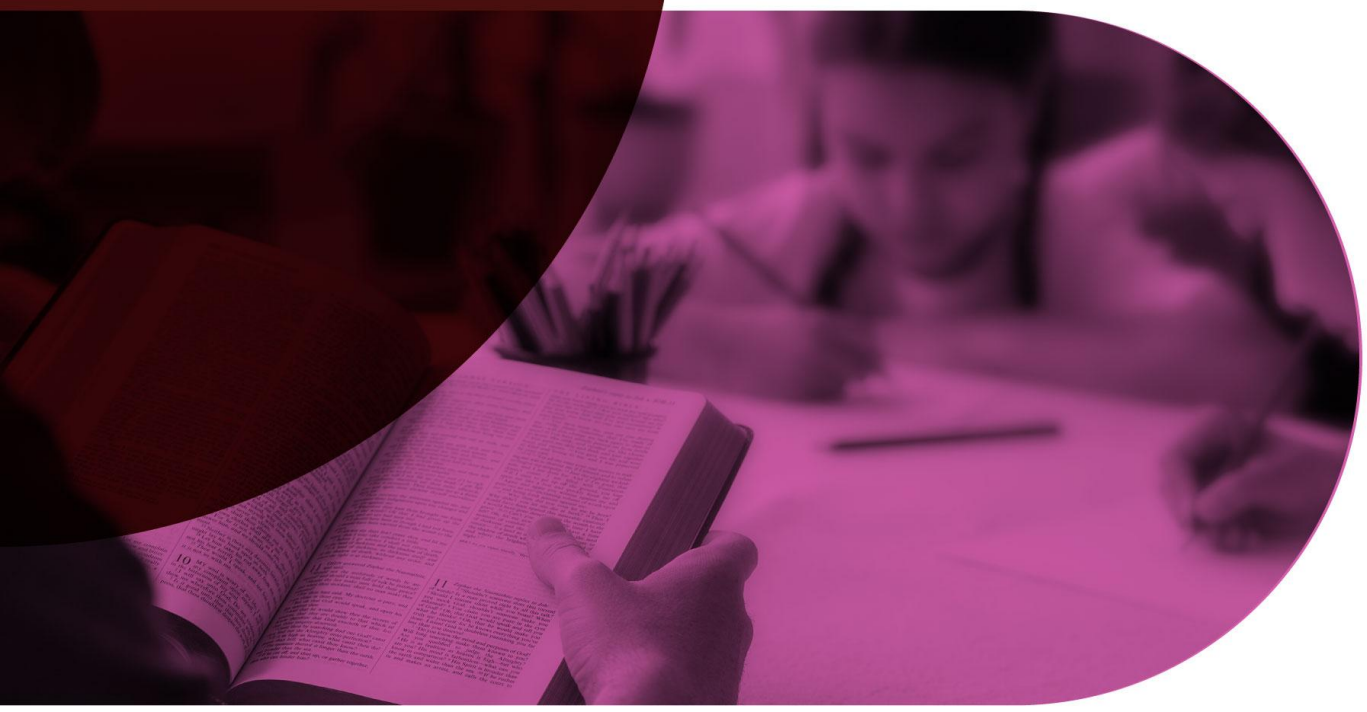
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

EDICIÓN

ENERO 2026



#ProtegemosDerechos

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. (enero. 2026). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2026.

63 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)
Jorge Benavides Ordóñez
Alejandra Cárdenas Reyes
Raúl Llasag Fernández
Alí Lozada Prado
Richard Ortiz Ortiz
Claudia Salgado Levy
José Luis Terán Suárez

Autor
Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor
Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación
Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador
José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800
Quito-Ecuador
https://www.corteconstitucional.gob.ec/

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Enero 2026

Se presenta una versión renovada del boletín mensual, con el objetivo de reforzar la transparencia y condensar la información en los aspectos más relevantes de las decisiones de la Corte Constitucional. Se reestructuró la sección "Decisiones de sustanciación" para presentar sentencias y dictámenes que han sido calificadas como destacadas o novedades jurisprudenciales, diferenciando decisiones favorables de desestimatorias para facilitar la búsqueda. Además, se incorporaron símbolos que identifican decisiones con análisis de mérito, procesos de selección y revisión, reconstrucción de reglas de precedente y declaratorias jurisdiccionales previas.

Decisión destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21[1], para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.



SENTENCIA DE MÉRITO

[1] Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del artículo 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura "Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]" (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa: Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AEADE Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador

AME Asociación de Municipalidades Ecuatorianas

AMT Agencia Metropolitana de Tránsito

AN Acción por Incumplimiento

ANT Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

AP Acción de Protección

ARCOTEL Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

BCE Banco Central del Ecuador

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

CJ Consejo de la Judicatura

CN Consulta de Norma

CNE Consejo Nacional Electoral

CNEL EP Corporación Nacional de Electricidad Empresa Pública

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNT Corporación Nacional de Telecomunicaciones

COESCOP Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

CPC Código de Procedimiento Civil

CPJ Corte Provincial de Justicia

CTE Comisión de Tránsito del Ecuador

DINARDAP Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos

DP Defensoría Pública

DPE Defensoría del Pueblo

EE Control de Decretos de Estado de Excepción

EI Acción Extraordinaria de Protección de las Decisiones de la Justicia Indígena

EP Acción Extraordinaria de Protección

EP Petroecuador

FGE Fiscalía General del Estado

FFAA Fuerzas Armadas

GAD Gobierno Autónomo Descentralizado

GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

HC Habeas Corpus

HD Habeas Data

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LOTAIP Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública

MAE Ministerio del Ambiente

MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MCA Medidas Cautelares Autónomas

MERNNR Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables

MDH Ministerio de Desarrollo Humano

MDT Ministerio de Trabajo

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MINEDUC Ministerio de Educación

MPCEIP Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

MTOP Ministerio de Transporte y Obras Públicas

MSP Ministerio de Salud Pública

PGE Procuraduría General del Estado

PNE Policía Nacional del Ecuador

RO Registro Oficial

SCE Superintendencia de Competencia Económica

SENAE Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

SPDP Superintendencia de Protección de Datos Personales

SRI Servicio de Rentas Internas

TDCA Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo

TDCT Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN 9

I. Decisiones relevantes 9

Destacadas 9

EE – Estados de Excepción 9

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad 10

EP – Acción Extraordinaria de Protección 11

Sentencias derivadas de procesos constitucionales 11

JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares 13

JI – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Acceso a la Información Pública 14

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección 15

Novedades 18

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad 18

EP – Acción Extraordinaria de Protección 19

Sentencias derivadas de procesos constitucionales 19

Sentencias derivadas de procesos ordinarios 24

II. Decisiones estimatorias 29

EP – Acción Extraordinaria de Protección 29

Sentencias derivadas de procesos constitucionales 29

Sentencias derivadas de procesos ordinarios 31

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales 33

III. Decisiones desestimatorias 34

EP – Acción Extraordinaria de Protección 34

Sentencias derivadas de procesos constitucionales 34

Sentencias derivadas de procesos ordinarios 36

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales 37

IV. Otras decisiones 39

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad 39

EP – Acción Extraordinaria de Protección 40

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN 41

Admisión 41

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos 41

AN – Acción por incumplimiento 43

EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena 44

EP – Acción Extraordinaria de Protección 44

Causas derivadas de procesos constitucionales 44

Causas derivadas de procesos ordinarios 48

Inadmisión 50

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos 50

AN – Acción por Incumplimiento 51

CN – Consulta de Norma 52

EP – Acción Extraordinaria de Protección 53

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia 53

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN 55

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección 55

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....58
EP – Acción Extraordinario de Protección 58
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes.....59
JP – Revisión de Acción de Protección 60
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....61
AN – Acción por Incumplimiento de Normas.....61

AUDIENCIAS DE INTERÉS 62

Audiencias públicas telemáticas **.....62**

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de diciembre de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (5) IN, (1) EE, (36) EP, (48) IS, (3) JP, (1) JI y (1) JC.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (21) EP y (5) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: al acceso a la información pública, a la educación, al trabajo, a la consulta previa, libre e informada, la seguridad jurídica, a la defensa dentro de la garantía de recurrir, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la motivación, a la observancia del trámite propio y al juez competente; así como a la atención especializada para grupos de atención prioritaria, a la protección laboral reforzada de personas con discapacidad y al interés superior del niño, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes

Destacadas

EE – Estados de Excepción		
Tema específico	**Detalle de la decisión**	**Sentencia**
Análisis de la constitucionalidad de la declaratoria de EE contenida en el decreto ejecutivo 202 de 4 de noviembre de 2025.	La Corte declaró la constitucionalidad del EE dispuesto mediante el Decreto Ejecutivo 202, de 4 de noviembre de 2025, por la causal de grave conmoción interna en las provincias de Manabí, Guayas, Santa Elena, Los Ríos y El Oro. No obstante, excluyó de la declaratoria a los cantones La Maná (en la provincia de Cotopaxi), Las Naves y Echeandía (provincia de Bolívar), al no existir una justificación suficiente sobre la real ocurrencia de los hechos que sustenten el EE en dichos límites territoriales. En el control formal del EE, la Corte verificó el cumplimiento de los requisitos constitucionales. En cuanto al control material, constató la configuración de la causal de grave conmoción interna; declaró inconstitucional la frase “y del conflicto armado interno, identificado fácticamente” contenida en el artículo 1 del decreto; y precisó que la verificación realizada no tomó en cuenta hechos anteriores que sirvieron de fundamento para estados de excepción previos. Respecto del control formal de las medidas adoptadas, la Corte concluyó que estas cumplen con los requisitos constitucionales. En el control material, declaró: i) la inconstitucionalidad de las medidas de inspecciones y requisas, por cuanto pueden ejercerse dentro del régimen	9-25-EE/25, voto concurrente y voto salvado

	ordinario; y ii) la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y domicilio, esta última únicamente cuando los allanamientos sean ejecutados por la Policía Nacional. La Corte exhortó al presidente de la República a enfrentar la situación de inseguridad y violencia desde una visión integral, que articule políticas sociales, económicas y de desarrollo. Asimismo, advirtió que la declaratoria de inconstitucionalidad de normas por vicios formales en las sentencias 51-25-IN/25 y acumulados y 52-25-IN/25, no generó un vacío normativo ni limitó la capacidad ordinaria del Estado para enfrentar la violencia. En consecuencia, precisó que dichas decisiones no pueden ser invocadas para justificar estados de excepción, pues ello desnaturalizaría su carácter excepcional y fomentaría el uso indebido del procedimiento de urgencia económica. En su voto concurrente, la jueza Claudia Salgado Levy expresó su discrepancia respecto de las consideraciones adicionales del dictamen relacionadas con la supuesta generación de un vacío normativo derivado de la declaratoria de inconstitucionalidad en los casos 51-25-IN y 52-25-IN. Por su parte, el juez Raúl Llasag Fernández salvó su voto y sostuvo que: i) no se justificó que los hechos que configuran la grave conmoción interna excedan la capacidad de respuesta del régimen ordinario; ii) se incurrió en un fraude a la Constitución al desnaturalizar el límite temporal de los EE y iii) la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio no son proporcionales.	

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad		
Tema específico	**Detalle de la decisión**	**Sentencia**
Constitucionalidad de las normas ambientales que permiten la regulación de organismos genéticamente modificados.	IN presentada por el fondo en contra de varios artículos del Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, relacionados con las normas de biotecnología moderna para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. La Corte desestimó la IN. La Corte señaló que, las normas impugnadas no son incompatibles con las prohibiciones constitucionales sobre la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales y la introducción de material que pueda atentar contra la salud humana, la soberanía alimentaria y el patrimonio genético nacional, como las semillas y cultivos genéticamente modificados, pues la regulación de organismos genéticamente modificados se encuentra acorde a la Constitución, la cual no incluye una regulación específica sobre semillas y cultivos transgénicos. Indicó que la regulación general de organismos genéticamente modificados no puede ser interpretada como una habilitación para: i) introducir semillas y cultivos transgénicos; ii) usar y desarrollar organismos perjudiciales para la salud humana, la soberanía alimentaria o los ecosistemas; e, iii) introducir organismos y material que pueda alterar el patrimonio genético nacional. Además, la Corte determinó que las normas atacadas no son contrarias al principio de precaución ya que las mismas deben entenderse en conjunto con todos los preceptos y parámetros constitucionales, señaló que la norma reglamentaria sobre los criterios generales de la evaluación de riesgo, establece que la falta de	27-19-IN/25 y voto salvado

	conocimiento científico, no da una clasificación del riesgo pero tampoco determina la ausencia del mismo y recordó que si se evidencia un riesgo potencial de un grave daño o irreparable corresponde la adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado para señalar que la Corte debía declarar la inconstitucionalidad de la norma reglamentaria sobre los criterios generales de la evaluación de riesgo, por invertir la lógica del principio de precaución.	
Decreto de Consulta popular para convocar a Asamblea Constituyente anteriormente ya derogado.	IN presentada contra el Decreto Ejecutivo 148, publicado el 18 de septiembre de 2025, relacionado a la consulta popular para convocar a una Asamblea Constituyente, sobre la notificación al Consejo Nacional Electoral (CNE) de la misma y el pedido para que la forma de elección de los representantes conste en la papeleta electoral. La Corte desestimó la acción. En su análisis, la Corte constató que dicho decreto se derogó el 20 de septiembre de 2025, mediante Decreto 153, por lo cual ya no se encontraba vigente. Por tanto, mencionó que correspondía verificar si el Decreto se enmarcaba en uno de los siguientes supuestos: (i) unidad normativa o (ii) efectos ultractivos. La Corte mencionó que el contenido del Decreto 148 fue reproducido en el Decreto 153, por lo cual existió unidad normativa. Además, señaló que el CNE remitió a la Corte el Decreto 153 para la emisión del respectivo dictamen de vía sobre la convocatoria, lo cual dio paso a la apertura de la causa 11-25-RC. En consecuencia, la Corte concluyó que no correspondía emitir un pronunciamiento respecto del fondo del Decreto 148, puesto que los dictámenes emitidos en la causa 11-25-RC gozan de fuerza vinculante y efectos *erga omnes* sobre la validez de la iniciativa de la consulta en los términos ahí examinados.	130-25-IN/25

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	**Detalle de la decisión**	**Sentencia**
El acta de mediación no es objeto de acción de protección (AP).	EP presentada en contra de las sentencias emitidas en el marco de una AP iniciada contra la Empresa Pública de Vialidad del Sur (VIALSUR EP), en virtud de la afectación de los derechos laborales del accionante, tras la suscripción de un acta de mediación que afectaba el pago de su jubilación patronal, celebrada con dicha empresa. La Corte desestimó la EP al verificar que no se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. Al examinar si el acta de mediación es objeto de AP, la Corte precisó que la mediación es un método autocompositivo para la resolución de conflictos que concluye con el acta de mediación, mismo que constituye un documento que se origina en un acuerdo voluntario de las partes, y que es suscrito ante un mediador; esto, sin que dicha acta goce de un carácter jurisdiccional y sin que este mediador sea una autoridad que resuelve algún tipo de conflicto. Por tanto, concluyó que el acta no se	1240-21-EP/25 y voto concurrente

	enmarca en ninguno de los supuestos que reconoce la ley y, por tanto, no es objeto de AP. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la Corte evidenció que, a criterio de la Sala, la AP resultaba inadmisible por tratarse de un acto de carácter jurisdiccional, ante lo cual la impugnación debía realizase mediante una EP. Con base en lo analizado previamente, la Corte comprobó que los jueces provinciales inobservaron la normativa aplicable al caso al aplicar el artículo 46, numeral 6, de la LOGJCC, en tanto que el acta de mediación no tiene carácter jurisdiccional. No obstante, identificó que la inobservancia no configura una transgresión normativa con una relevancia constitucional, al considerar que su fin último era negar la AP por falta de objeto. De este modo, se descarta una posible vulneración a la seguridad jurídica. Finalmente, la Corte constató que, los jueces de la Sala Provincial, en su decisión, enunciaron las normas constitucionales y legales aplicables al caso y explicaron la pertinencia de dichas normas para poder negar la apelación y reformar la sentencia de primer nivel, indicando que la AP era inadmisible por falta de objeto. En el caso particular, la Corte indicó que las autoridades de segunda instancia, no estaban obligados a analizar la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales, por lo que no incurrieron en la vulneración a la garantía de la motivación. En su voto concurrente, el juez Alí Lozada Prado indicó que, a su criterio, la Corte Provincial no incurrió en una inobservancia del artículo 42, numeral 6, de la LOGJCC, toda vez que realizaron una interpretación analógica y sistemática del artículo en contraste a la Ley de Arbitraje y Mediación.	
Manifiesta improcedencia de acción de protección (AP) planteada para dejar sin efecto un acta de determinación tributaria.	EP presentada en contra de la sentencia que ratificó la decisión de aceptar una AP presentada en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI), para dejar sin efecto un acta de determinación tributaria. La Corte aceptó la AP al hallar una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. La Corte mencionó que la sentencia 2555-21-EP/24 innovó el sistema jurídico, mediante una **regla de precedente** que puede ser reconstruida de la siguiente manera: "Si una sentencia de AP analiza la corrección de la aplicación de criterios legales y técnicos para emitir un acta de determinación tributaria, así como una resolución que niega un reclamo administrativo en contra de dicha acta; y, resuelve una pretensión, cuya especificidad corresponde a la vía ordinaria e implica una declaración de un derecho *(supuesto de hecho)*, entonces, dicha sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una AP manifiestamente improcedente *(consecuencia jurídica)*." En el caso concreto, la Corte verificó que la sentencia impugnada analizó la corrección de la aplicación del artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno con el fin de determinar la corrección del porcentaje del contrato aplicable a la base imponible, concluyendo que el SRI no determinó correctamente la base imponible y, por lo tanto, dejando sin efecto el acta de determinación. En consecuencia, aplicando la regla de precedente reconstruida, concluyó que la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una AP manifiestamente improcedente. Además, observó que la entidad alegó la improcedencia de la AP, toda vez que el caso ya había sido resuelto por la sede contencioso-tributaria. Sobre este punto, la Corte verificó que la sentencia	278-23-EP/25  PRECEDENTE RECONSTRUIDO

	impugnada determinó la procedencia de una acción que habría tenido como resultado la superposición de una sentencia constitucional sobre aquella dictada en la vía ordinaria, lo cual también vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Por ello, dejó sin efecto la sentencia impugnada y ordenó el archivo de la AP. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes fundamentó su voto salvado indicando que, de acuerdo con la sentencia 2555-21-EP/24, la Corte solo puede declarar improcedente o manifiestamente improcedente una AP luego de constatar una vulneración de derechos, verificar los requisitos para el examen de mérito y realizar dicho examen. No obstante, en la presente causa, considerando que la pretensión se refería a la corrección técnica de un acta de determinación tributaria —materia propia de la vía contencioso-tributaria—, coincidió con la mayoría en la necesidad de proteger la seguridad jurídica frente a escenarios de manifiesta improcedencia, especialmente cuando esta ha sido alegada en la demanda de EP.	

JC – Jurisprudencia Vinculante de Medidas Cautelares

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Aplicación de medidas cautelares autónomas (MC) en el contexto de remediaciones ambientales.	En sentencia de revisión, la Corte conoció y resolvió una acción de MC presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (EP PETROECUADOR) en contra de dos personas particulares ante el impedimento de acceso por parte de EP PETROECUADOR a su propiedad para llevar a cabo labores de remediación ambiental necesarias tras un derrame de hidrocarburos. La Corte precisó que, una entidad pública puede activar una MC de limpieza y remediación ambiental como obligación propia en una propiedad privada, cuando la finalidad alegada es la protección de los derechos de la Naturaleza. Así determinó que debe cumplir con los siguientes parámetros para poder presentarla: (i) exista un riesgo real, grave y actual de afectación a derechos de la naturaleza frente a una reparación o remediación ambiental; (ii) no existan vías administrativas o judiciales idóneas o estas hayan resultado insuficientes para detener la afectación; (iii) la medida sea proporcional y no implique una restricción injustificada de otros derechos; y (iv) la intervención se oriente a prevenir, detener o remediar la afectación ambiental, sin que esto se entienda a sustituir injustificadamente competencias administrativas ordinarias. Por ello, la Corte estableció que las MC proceden en escenarios de remediación ambiental cuando la afectación es real y se mantiene activa con riesgo de agravarse, la intervención resulta urgente para evitar consecuencias irreversibles en los ecosistemas, no existe otra medida eficaz adoptada por la autoridad competente para detener la degradación, y la actuación solicitada es idónea y proporcionada para viabilizar su recuperación oportuna. La Corte señaló que, en el caso en concreto, la Sala Provincial resolvió un recurso procesalmente inexistente, al pronunciarse sobre la apelación presentada en contra de la revocatoria de la MC. Además, realizó	27-21-JC/25  SENTENCIA DE REVISIÓN

	consideraciones respecto al razonamiento para observar los límites procesales de la MC.	

JI – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Acceso a la Información Pública

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Obligación de las entidades públicas de actuar en base a los principios de desconcentración y coordinación para proporcionar información pública y evitar trasladar la carga a los administrados de conocer la organización interna de cada institución.	En sentencia de revisión, la Corte conoció y resolvió una acción de acceso a la información pública presentada en contra de la Dirección Distrital de Transporte y Obras Públicas de El Oro, con la finalidad de transparentar el proceso de ejecución del proyecto vial denominado "Paso Lateral El Guabo", acción que fue negada en instancia previa. La Corte declaró que los precedentes contenidos en la sentencia tienen efectos vinculantes y constató la vulneración del derecho de acceso a la información pública en el caso concreto. La Corte recordó que la Constitución reconoce el derecho de toda persona o colectivo a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz y verificada, sin censura previa, así como a acceder libremente a la información generada por entidades públicas o por personas naturales o jurídicas privadas que manejen fondos del Estado o ejerzan funciones públicas, precisando que la reserva de la información solo procede en los casos expresamente establecidos en la ley. Asimismo, señaló que la información pública comprende: i) la información bajo custodia o tenencia del Estado; ii) la información producida por el Estado o que este se encuentre obligado a producir; iii) la información que repose en poder de particulares que presten servicios públicos o administren fondos públicos; y iv) la información captada por el Estado. Igualmente, la Corte precisó que el derecho de acceso a la información pública no es de carácter absoluto y que admite limitaciones que constituyen excepciones a la regla general, tales como la información reservada —relacionada con la seguridad nacional y declarada previamente— y la información confidencial, cuando su divulgación pueda afectar el derecho a la privacidad e intimidad de las personas; en estos supuestos, corresponde a las entidades o a los servidores públicos demostrar y motivar la excepcionalidad invocada. De igual forma, reiteró que para solicitar la entrega de información pública no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal. Finalmente, la Corte indicó que, conforme al artículo 32 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al igual que la sentencia 734-14-EP/20, se puede exigir ni trasladar al administrado la carga de conocer la organización interna ni las distintas atribuciones de los órganos que conforman la entidad a la cual se dirige el requerimiento de información, como requisito para el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia, la entidad receptora debe activar los deberes de reconducción oficiosa y coordinación intrainstitucional para responder de manera oportuna y debidamente motivada al pedido de información. En ampliación de este precedente, la Corte señaló que, aun cuando la institución ante la cual se presenta el requerimiento no posea la información solicitada, todo órgano de la administración pública está	25-20-JI/25 SENTENCIA DE REVISIÓN

	obligado a emitir una respuesta motivada y oportuna, así como a comunicar el lugar o archivo donde se encuentre la información requerida. Con base en estas consideraciones, la Corte concluyó que la Dirección Distrital, en su calidad de órgano delegado del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, no se encontraba limitada, ni legal ni fácticamente, para gestionar y entregar la información que reposaba en poder de dicho Ministerio, sino que debía actuar como un órgano que acerque las funciones de la administración central a la ciudadanía; asimismo, determinó que la Unidad Judicial desconoció la obligación de garantizar el acceso a la información pública al no exigir a la Dirección Distrital una respuesta motivada y oportuna frente al pedido formulado.	

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Derecho a la consulta, previa, libre e informada y pueblos indígenas de reciente contacto.	En sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de protección (AP) presentada por la Defensoría del Pueblo, la Organización Waorani de Pastaza; y, varios Pikenani[2] en contra Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, del Ministerio del Ambiente, y la Procuraduría General del Estado. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos a la autodeterminación y a la consulta previa, libre e informada de doce comunidades Waorani, ubicadas dentro de los límites del bloque petrolero 22, puesto que la consulta careció de un enfoque intercultural, ya que excluyó a los Pikenani y no se comunicó en los idiomas propios de las comunidades afectadas, lo que generó barreras significativas para la participación efectiva. Además, señalaron que los tiempos y plazos establecidos fueron irrazonables, al llevarse a cabo en menos de un mes y sin considerar un modelo cultural y social adecuado para la comunicación. En ambas instancias, se aceptó la AP. La Corte sistematizó y precisó los criterios jurisprudenciales de este Organismo sobre los parámetros que el Estado debe observar para garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas de reciente contacto. Señaló que, este derecho constituye una obligación internacional e indelegable del Estado, que debe ejecutarlo de buena fe, mediante un diálogo intercultural adecuado, en el idioma propio, con información suficiente, comprensible y sin presiones indebidas, garantizando tiempos razonables, participación representativa de todas las comunidades afectadas y respeto a sus formas de organización. El Estado debe considerar rigurosamente los resultados de la consulta y cumplir con su deber de acomodo, incluso ajustando o descartando el proyecto extractivo, y solo de manera excepcional y debidamente motivada podrá continuar sin consentimiento, siempre que se adopten medidas de mitigación, compensación y reparación, sin imponer sacrificios desproporcionados a los derechos colectivos ni a la Naturaleza. Finalmente, precisó que los parámetros establecidos son de obligatorio cumplimiento para casos	1296-19-JP/25 y voto salvado  SENTENCIA DE REVISIÓN

[2] Máxima autoridad tradicional de los Waorani legitimada por las personas que residen en el territorio y sin que se requiera formalización o prolegitimación de autoridades o instituciones externas.

	futuros y reiteró la obligación de la Asamblea Nacional de expedir la ley en materia de consulta previa, considerando las particularidades de los pueblos indígenas de reciente contacto. En su voto salvado, el juez Raúl Llasag Fernández sostuvo que la sentencia debió abordar de manera amplia la vulneración del derecho colectivo a la autodeterminación, como fundamento supremo para cualquier proyecto extractivo en territorios indígenas, y no limitarse al derecho a la consulta; además, discrepó con el criterio de la mayoría que permite continuar un proyecto sin el consentimiento de pueblos indígenas de reciente contacto mediante una motivación estatal, al considerar que no pueden equipararse los estándares de consulta aplicables a pueblos indígenas en general con los de pueblos de reciente contacto, pues, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la consulta está prohibida para pueblos en aislamiento voluntario y, en el caso de pueblos de reciente contacto como los Waorani, su extrema vulnerabilidad exige un tratamiento diferenciado ante la falta de consentimiento. Finalmente, señaló que en el caso concreto no se garantizó un verdadero diálogo intercultural con el pueblo Waorani de Pastaza previo a regular su derecho a la consulta, y que escucharlos en audiencia era indispensable para una decisión informada y respetuosa de su cultura.	
Derecho a la educación y respuesta estatal ante violencia escolar.	La Corte conoció una acción de protección (AP) presentada contra la Dirección Distrital 19D02 en la provincia de Zamora Chinchipe y una docente, debido a que un niño de seis años estaba sufriendo violencia física y psicológica en la Unidad Educativa donde cursaba el segundo año de educación básica. La Corte aceptó la AP a favor del niño, revocó la sentencia que negó la AP y declaró que la Dirección Distrital y la docente vulneraron el derecho a la educación del niño, del principio de interés superior del niño y de su derecho a atención especializada como parte de un grupo de atención prioritaria. La Corte determinó que la actuación estatal fue inadecuada, pues, pese a existir una denuncia y un marco normativo de protección, las medidas administrativas activadas por la madre no garantizaron efectivamente la seguridad física y emocional del niño, ni eliminaron las prácticas violentas en su entorno educativo, sin observarse el principio del interés superior del niño ni la atención especializada debida a un grupo de atención prioritaria. En consecuencia, concluyó que la Unidad Educativa y la Dirección Distrital incumplieron su deber de adoptar medidas inmediatas frente a la violencia denunciada, al permitir que la docente, pese a indicios de métodos pedagógicos violentos incompatibles con la dignidad y los derechos humanos, permaneciera en el entorno educativo sin investigación ni correctivos oportunos, lo que vulneró los estándares de inmediatez, aceptabilidad y adaptabilidad de la educación. Asimismo, advirtió que la reubicación de la docente respondió a necesidades institucionales y no a la protección del niño, lo que evidenció falta de debida diligencia reforzada. Finalmente, la Corte fijó estándares de actuación para casos de violencia contra NNA en el ámbito educativo y dispuso medidas de reparación, entre ellas atención médica y psicológica al niño, acompañamiento familiar y disculpas públicas de las autoridades educativas.	1424-19-JP/25  SENTENCIA DE REVISIÓN

Protección laboral reforzada de personas con discapacidad, trabajadores sustitutos y personas que tienen a su cargo a personas con discapacidad.	En sentencia de revisión, la Corte conoció y resolvió seis procesos de acción de protección (AP) en los cuales los accionantes alegaban ser trabajadoras o trabajadores sustitutos, tener alguna discapacidad, o tener a su cargo personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas y, pese a ello, haber sido desvinculadas o separadas de sus lugares de trabajo, por lo que consideraron vulnerado su derecho al trabajo. La Corte determinó que, en casos similares, por regla general, las autoridades judiciales no pueden limitar su análisis señalando que se trata de un conflicto laboral, sino que deben examinar si se vulneraron o no los derechos constitucionales alegados; y que, en los casos 426-20-JP y 955-20-JP, al verificarse que los derechos vulnerados no habían sido reparados, correspondía emitir sentencias de reemplazo. La Corte señaló que, aun cuando los casos seleccionados presentan diferencias —como el tipo de vinculación laboral con el Estado, a través de contratos ocasionales, nombramientos provisionales y definitivos, vínculos laborales regidos por el Código del Trabajo o relaciones laborales entre privados—, todos comparten un mismo patrón fáctico: la terminación de la relación laboral de personas que alegaron tener una discapacidad, tener bajo su responsabilidad la manutención de personas con discapacidad o ser trabajadores sustitutos, siendo el punto de coincidencia la alegación de vulneración del derecho a la protección laboral reforzada. Respecto de la titularidad y alcance de la protección laboral reforzada, la Corte indicó que existen distintos titulares de este derecho: i) las personas con discapacidad; ii) la trabajadora o el trabajador sustituto; y iii) la cuidadora o el cuidador. Recordó que, la obtención del certificado correspondiente no constituye un requisito para que opere la estabilidad laboral reforzada, pues este derecho se encuentra reconocido constitucionalmente y depende de condiciones materiales previstas en el ordenamiento jurídico; sin embargo, conforme a su jurisprudencia, es necesario que la entidad empleadora tenga conocimiento previo de dicha situación. Finalmente, la Corte precisó que la protección laboral reforzada no implica una prohibición absoluta de dar por terminada una relación laboral, sino que, por regla general, exige una carga argumentativa reforzada y que la desvinculación sea considerada como una última alternativa, atendiendo a las circunstancias específicas de cada modalidad de contratación. En cuanto a la procedencia de la acción de protección en casos similares, la Corte resaltó que el derecho a la protección laboral reforzada goza de tutela constitucional y que su vulneración, en principio, debe ser conocida a través de una AP. En consecuencia, las autoridades judiciales no deben rechazar estas demandas bajo el argumento de que se trata de conflictos laborales que deben ventilarse en la justicia ordinaria, pues ello se enmarca en la excepción a la regla de improcedencia de la acción de protección establecida en la sentencia 2006-18-EP/24. Con base en estas consideraciones, en el caso 995-20-JP, la Corte concluyó que, al dar por terminada la relación laboral durante el período de prueba, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia rural de Cumbaratza desconoció la finalidad legítima de dicha figura y la utilizó como un mecanismo para eludir las obligaciones derivadas de la estabilidad laboral reforzada. En el caso 426-20-JP, la Corte determinó	1937-19-JP/25 SENTENCIA DE REVISIÓN

	que se vulneró el derecho a la protección laboral reforzada de las accionantes al dar por terminado su contrato de servicios ocasionales por el mero vencimiento del plazo contractual, sin una justificación adicional; además, constató que, tras la desvinculación, no se canceló la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, entonces vigente.	

Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad		
Tema específico	**Detalle de la decisión**	**Sentencia**
La prohibición dirigida a ex servidores de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE), de ejercer actividades en áreas afines a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, es constitucional.	IN por el fondo presentada contra el inciso cuarto del artículo 46 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que se encuentra relacionada con la prohibición dirigida a ex servidores de la SCE de ejercer actividades profesionales en áreas afines a la materia de la Ley, por el lapso de un año luego de su cese de funciones. La Corte desestimó la IN. La Corte analizó si la norma vulneraba el derecho a desarrollar actividades económicas y la libertad de trabajo mediante un test de proporcionalidad y encontró que el fin constitucionalmente válido es el principio de transparencia del derecho de competencia, cuidando que las y los ex servidores de la SCE no incurran en prácticas de competencia desleal. Indicó que la medida es idónea porque preserva el adecuado funcionamiento del derecho de competencia en igualdad de condiciones y es necesaria porque no existen otros mecanismos menos gravosos para alcanzar el fin perseguido (así, señaló que una multa podría ser un mecanismo menos gravoso, pero no impediría el cometimiento de prácticas de competencia desleal). Además, la medida es proporcional porque: i) no implica una restricción desmedida ya que la prohibición se enmarca exclusivamente en la materia regulada por la Ley; ii) es específica para ex servidores que hayan tenido acceso a la información y expedientes de los procesos administrativos llevados ante la SCE; y, iii) establece la temporalidad de un año. Por tanto, la norma es constitucional.	16-21-IN/25
Es constitucional la norma penal que señala que no constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos en juicio, cuando las imputaciones se hacen en razón de la defensa de la causa.	IN por el fondo presentada en contra del inciso segundo del artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que señala que no constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos en juicio, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. La Corte desestimó la IN. La Corte analizó si la norma impugnada contraviene el derecho al honor y buen nombre mediante un test de proporcionalidad. Después de esto, concluyó que la misma tiene un fin constitucionalmente válido, que es garantizar el ejercicio pleno del derecho a la defensa en un proceso judicial y es una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, pues el hecho de que las imputaciones no constituyan una conducta penalmente punible no implica que no puedan ser tuteladas y sancionadas en otras vías judiciales y, al estar dentro de un	105-23-IN/25

	sistema de derecho penal de mínima intervención y de última *ratio*, no toda afectación a un derecho requiere una sanción penal. La Corte verificó que la norma impugnada no supone una restricción inconstitucional del honor y buen nombre y tampoco deja a la víctima sin tutela de sus derechos, sino que delimita el alcance del tipo penal de calumnia en un ámbito procesal con el fin de permitir el derecho a la defensa plenamente.	

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	**Detalle de la decisión**	**Sentencia**
Manifiesta improcedencia de la acción de protección (AP) planteada para impugnar actos administrativos tributarios alegando la caducidad de la facultad determinadora del SRI.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP que impugnó tres órdenes de determinación respecto del impuesto a la renta del año 2013, alegando la caducidad de la facultad determinadora del SRI. La Corte aceptó la EP al encontrar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La Corte verificó que la Sala Provincial conoció y resolvió una AP cuya controversia y pretensión era manifiestamente improcedente al verificarse que el fondo del asunto consistía en declarar la caducidad de la facultad determinadora del SRI y, por tanto, resolvió una pretensión cuya especificidad corresponde a la vía ordinaria. Por tal, la Corte ordenó el archivo de la AP, dejó sin efecto la sentencia impugnada y declaró la improcedencia de la AP.	934-21-EP/25
Improcedencia desnaturalizante de la acción de protección (AP) al disponer el pago de valores derivados del incumplimiento de un contrato de alianza estratégica entre una entidad pública y una empresa contratista.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia que ratificó la decisión de aceptar la AP propuesta por la supuesta vulneración del derecho a la libertad de trabajo derivada del cumplimiento del contrato de alianza estratégica celebrado entre la entidad pública accionante y una empresa privada. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la desnaturalización de la AP. La Corte indicó que, cuando por la especificidad de la pretensión de una acción de protección resulta evidente la existencia de otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, no corresponde a la autoridad judicial pronunciarse sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos alegadas. Señaló que, la improcedencia desnaturalizante de la garantía jurisdiccional se verifica cuando su aceptación contradice su naturaleza, resulta inaceptable cualquier argumento jurídico para concluir que la controversia es objeto de la garantía y, en consecuencia, se aparta de su finalidad. Finalmente, precisó que la AP no es una garantía diseñada para atender y resolver pretensiones vinculadas, exclusivamente, a la extinción de obligaciones de fuente contractual. En el caso concreto, la Corte constató que mediante la AP se pretendía declarar el incumplimiento del contrato de alianza estratégica y, en consecuencia, reconocer el derecho a recibir el pago de valores supuestamente adeudados; y que, aun cuando la Corte Provincial	174-22-EP/25  DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

	declaró procedente la AP con base en el derecho a la libertad de trabajo, su razonamiento no solo confirmó que la pretensión era ajena a la esfera constitucional, sino que se enfocó exclusivamente en la ejecución de negocios jurídicos y dio paso a la declaración del derecho a recibir un pago. Adicionalmente, la Corte identificó elementos que profundizan la gravedad del caso, como la utilización de mecanismos de presión jurídica, entre ellos: i) la retención de fondos; ii) la remisión a la FGE por el presunto delito de incumplimiento de decisiones; y iii) el requerimiento de desistimiento de la EP derivado de un acuerdo conciliatorio para archivar la investigación previa iniciada. Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP y archivó la AP al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica; y, como medidas, ordenó dejar sin efecto la retención de cuentas y la multa compulsiva diaria y disponer la devolución de los valores cancelados hasta la fecha. Asimismo, dispuso que, en caso de haberse recibido como medida de reparación el pago de valores adeudados, estos sean restituidos, y que, de no producirse dicha restitución, se inicien las acciones de cobro correspondientes. Finalmente, la Corte realizó la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable en contra de las autoridades judiciales que, en voto de mayoría, desnaturalizaron la AP.	
Protección del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia por el auto que inadmitió una acción de protección (AP) al considerar que no existe vulneración de derechos.	EP presentada en contra del auto que "inadmitió" la demanda al considerar que "no existe vulneración de derechos o daño irreparable" y dispuso el archivo de la acción de protección mediante la cual se impugnó la decisión de cesar de sus funciones al accionante, sin que, a su juicio, se haya realizado un concurso o se haya designado a un nuevo registrador mercantil y de la propiedad. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia. La Corte recordó que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) acceso a la justicia; ii) debida diligencia; y iii) ejecutoriedad de la decisión. El elemento de acceso a la justicia se concreta a través del derecho a la acción y del derecho a obtener una respuesta. El derecho de acción puede vulnerarse cuando existen obstáculos irrazonables para el acceso a la administración de justicia, como barreras económicas, burocráticas, legales, geográficas o culturales, que dificulten dicho acceso; mientras que el derecho a obtener una respuesta se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida. Además, la Corte señaló que, conforme a su jurisprudencia, ha diferenciado las figuras de inadmisión e improcedencia, así como las obligaciones que se derivan de cada una. En particular, respecto de la procedibilidad, conforme al artículo 42, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, las autoridades judiciales deben realizar un análisis de procedencia o improcedencia de las alegaciones y pretensiones de la demanda mediante una sentencia motivada, independientemente de su favorabilidad. Incluso en aquellos casos en los que la jurisprudencia de la Corte ha establecido excepciones para realizar un análisis de la real vulneración de derechos —como los supuestos de manifiesta improcedencia o desnaturalización— ello no implica que las autoridades judiciales se encuentren exentas de emitir una sentencia. En el caso concreto, la Corte indicó que, al emitirse el auto impugnado, el juez impidió el desarrollo de la sustanciación del caso	217-22-EP/25

	puesto a su conocimiento, al aludir a la figura de inadmisión y fundamentarla en la inexistencia de vulneración de derechos y de daño irreparable. En consecuencia, se impidió que los argumentos de vulneración de derechos presentados por el accionante sean analizados y dilucidados a través de una sentencia, en la que se pudiera discutir la procedencia o improcedencia de las pretensiones. Con estas consideraciones, la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en su elemento de acceso a la justicia.	
Aplicación del precedente horizontal auto-vinculante cuando se resuelve un caso análogo en justicia ordinaria**.**	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que negó una acción de protección (AP) propuesta por la accionante en contra del Ministerio de Salud Público (MSP) impugnando la terminación de su nombramiento provisional, sin haberse convocado a concurso de méritos y oposición. La accionante consideró que la Sala Provincial vulneró su derecho a la igualdad formal y no discriminación, ya que en un caso análogo aceptó otra garantía de una servidora pública que también ejercía funciones bajo la misma modalidad de trabajo. La Corte desestimó la EP. En su análisis, la Corte estableció que, aunque los jueces deben observar precedentes, resolver de forma distinta casos aparentemente similares no vulnera por sí mismo la igualdad, ya que cada decisión depende de las particularidades y motivación de cada proceso. Por otro lado, consideró que constituye como precedente horizontal auto-vinculante las reglas que solucionaron casos anteriores si los jueces que resolvieron estos, conforman la mayoría del tribunal que debe resolver el caso posterior. En el caso en concreto, la Corte consideró que a pesar de que la decisión de la causa de origen fue emitida por una mayoría compuesta por los mismos jueces, la situación fáctica no es análoga, ya que los actos administrativos impugnados con los cuales se dio por terminado los nombramientos provisionales fueron diferentes. La Corte concluyó que, no se vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación ya que la sentencia del caso anteriormente resuelto por la Corte Provincial no contiene un precedente horizontal auto-vinculante.	1704-22-EP/25
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica debido a la inobservancia de los efectos de la sentencia 8-19-CN/22.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que rechazaron la acción de protección (AP) interpuesta para impugnar un acto administrativo dictado dentro de un procedimiento de ejecución coactiva y solicitar el levantamiento de la prohibición de salida del país, medida emitida en el marco de la ejecución de un acto administrativo de la autoridad tributaria nacional. La Corte aceptó la EP al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de los efectos de la sentencia 8-19-CN/22. La Corte indicó que, si bien los accionantes afirmaron que las sentencias 22-13-IN/20 y 8-19-CN/22 contienen precedentes constitucionales, dichas decisiones no constituyen precedentes en sentido estricto; no obstante, la Corte precisó que, aunque no se trate de precedentes en sentido estricto, las decisiones sí abordan cuestiones de constitucionalidad normativa, por lo que se configuró la existencia de un argumento suficiente. Respecto de la sentencia 22-13-IN/20, la Corte determinó que su aplicabilidad corresponde a la autoridad administrativa o jurisdiccional	2087-22-EP/25

	competente en el marco de un proceso coactivo o en la fase de ejecución de un proceso laboral, por lo que sus efectos no resultan aplicables a un proceso tributario. En cuanto a la sentencia 8-19-CN/22, la Corte señaló que, conforme a la declaratoria de inconstitucionalidad, la adopción de medidas precautelatorias compete al ejecutor y que el arraigo o la prohibición de salida del país puede ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente; además, indicó que sus efectos sí eran aplicables a la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia, por lo que la Corte Provincial estaba obligada a observar dichos efectos jurídicos. Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP, no dispuso el reenvío, al considerar que el contenido de la decisión del juez ordinario quedaba sustancialmente anulado, y ordenó el levantamiento de la medida precautelatoria de arraigo o prohibición de salida del país impuesta a los accionantes.	
Manifiesta improcedencia de acción de protección (AP) cuando se pretende reclamar una homologación salarial mediante esta garantía jurisdiccional.	EP presentada en contra de la sentencia de apelación que aceptó una AP iniciada por 91 policías municipales contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) de Santo Domingo, ante la negativa de la entidad de homologar sus remuneraciones. La Corte aceptó la EP tras verificar que la decisión impugnada vulneró la seguridad jurídica del GADM por aceptar una AP manifiestamente improcedente. En su análisis, la Corte verificó que los accionantes de la AP pretendían que se ordene una homologación salarial con efectos retroactivos y una reliquidación de haberes laborales a favor de los 91 policías, debido a una presunta discriminación en su contra por la diferencia salarial entre sus remuneraciones y la de otros dos funcionarios que mantenían el cargo de Inspectores de Seguridad. Así, la Corte identificó que los argumentos y la pretensión de la AP eran de carácter laboral, sin que se identifiquen asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores. La Corte aplicó el criterio desarrollado en la sentencia 2006-18-EP/24, en la que se estableció que, cuando un caso versa sobre conflictos entre el Estado y sus servidores, su conocimiento corresponde, por regla general, a la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, este tipo de controversias constituye un supuesto de manifiesta improcedencia de la AP. Bajo este criterio, la Corte concluyó que la Sala debía negar la acción y declararla improcedente, y que su omisión configuró una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Como medida de reparación, dejó sin efecto la sentencia impugnada al igual que todas las actuaciones posteriores destinadas a su cumplimiento. Respecto de los valores entregados por la entidad en conformidad con lo ordenado en aquella sentencia, la Corte le ordenó al GADM recuperar los mismos, empleando las vías administrativas y judiciales correspondientes. Por último, puso en conocimiento del Consejo de la Judicatura el presente caso para que investigue el cometimiento de posibles faltas disciplinarias por parte de los jueces y la defesa técnica de los accionantes de la AP.	2376-22-EP/25
Manifiesta improcedencia de acción de protección (AP) planteada para	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y aceptó la AP propuesta por una compañía que impugnó actos administrativos emitidos dentro de la facultad sancionadora de la Superintendencia. La Corte aceptó la EP tras determinar la vulneración	3064-22-EP/25 y voto concurrente

dejar insubsistentes actos administrativos emitidos en el marco de un proceso sancionatorio iniciado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.	del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Sala Provincial, al haber acogido una AP manifiestamente improcedente. La Corte verificó que la Sala Provincial dejó sin efecto los actos administrativos impugnados, dejó insubsistente la multa impuesta a la compañía, y valoró la excepción de prescripción propuesta en el proceso administrativo sancionador. En tal sentido, observó que la impugnación de actos administrativos sancionatorios y la prescripción de multas corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme el artículo 42, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el artículo 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, y no a la justicia constitucional. Como consecuencia, la Corte archivó la AP y ofició al Consejo de la Judicatura para investigar a los jueces de instancia. En voto concurrente, juez Raúl Llasag enfatizó que el uso inadecuado de esta vía no solo constituye una improcedencia, sino una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales.	
Desnaturalización del hábeas data (HD) presentada para “rectificar” cargos y remuneraciones de servidores públicos.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron un HD presentado contra la Dirección General de Aviación Civil, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Procuraduría General del Estado, que pretendía que se rectifiquen acciones de personal en relación con puestos y remuneración del personal de dicha entidad, así como, el pago retroactivo de remuneraciones. La Corte aceptó la EP. En primer lugar, la Corte evidenció la vulneración de la garantía del juez competente al haber resuelto un HD en el que no eran competentes en razón del territorio, pues la interpretación que adoptó la Sala Provincial para justificar la competencia por los efectos del acto impugnado, no observó las reglas procesales de fijación de la competencia establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia constitucional. Posteriormente, verificó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al evidenciar una desnaturalización del HD, puesto que las judicaturas cuestionadas emitieron decisiones en abierta contravención al artículo 228 de la Constitución y a la ley pertinente, pues con la concesión del HD y de las medidas de reparación ordenadas, las judicaturas reemplazaron al concurso de méritos y oposición y declararon un derecho de ascenso a los actores. Así, concluyó que la presentación de un HD no cabe para otorgar derechos propios de un ascenso en el servicio público, y menos usando como justificación el “rectificar” cargos o salarios de los accionantes, cuando estos no han sido obtenidos previamente, a través del procedimiento que prevé la ley. La Corte además encontró que las actuaciones de los jueces de mayoría de la Sala configuran error inexcusable por la desnaturalización de la garantía y haber actuado sin competencia territorial, por lo cual, también determinó que esta conducta podría ser constitutiva del delito de prevaricato. Finalmente, determinó la existencia de abuso del derecho de la abogada patrocinadora por la desnaturalización del HD.	2287-23-EP/25  DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

EP – Acción Extraordinaria de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	**Detalle de la decisión**	**Sentencia**
Tutela del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio al abrir una fase de prueba para contradecir el informe del síndico de quiebra fuera de la junta de acreedor conforme el Código de Procedimiento Civil (CPC).	Dos EP presentadas en el marco de una demanda civil de insolvencia contra William Isaías Dassum: i) la demanda 1, presentada por la Procuraduría General del Estado, se interpuso en contra del auto de la Unidad Judicial Civil que aceptó el balance del síndico, declaró que no subsiste la presunción de insolvencia al considerar que los activos no superan el pasivo y ordenó el archivo; así como, del auto que negó el pedido de aclaración y ampliación, y del auto resolutivo que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de instancia; y, ii) la demanda 2, presentada por el Banco Central del Ecuador, se interpuso únicamente en contra de la decisión que rechazó los recursos de apelación. La Corte aceptó las EP al considerar que se vulneró el debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio y de motivación. En su análisis, la Corte indicó que no se vulneró la garantía de motivación por no configurarse un vicio de incongruencia frente a las partes, al considerar que el cargo formulado en apelación sí fue atendido, puesto que la autoridad judicial se refirió de manera expresa al monto presuntamente adeudado y explicó la inclusión y exclusión de valores del informe. Sin embargo, respecto a la suficiencia motivacional, la Corte señaló que, por la naturaleza del asunto controvertido —desestimación de cada rubro—, en principio no podía sostenerse la existencia de insuficiencia normativa, ya que la controversia gira en torno a cuestiones técnicas y fácticas —aspectos contables— y no sobre la interpretación o aplicación de normas. En ese sentido, el análisis se centró en determinar si la sentencia impugnada motivó suficientemente las razones para aceptar o descartar los rubros controvertidos, sin valorar la corrección o incorrección de dichos valores ni su apreciación técnica o contable. Con estas consideraciones, la Corte señaló que la inclusión de: i) un rubro de activo adicional, ii) el rubro “cartera vuelta”, iii) el rubro “Hotel Ramada”, y iv) valores adicionales a favor del deudor, no observó la garantía de motivación, criterio de suficiencia. Finalmente, respecto del debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio, la Corte señaló que, conforme a lo previsto en el CPC, no se establecía la posibilidad de presentar pruebas para controvertir el informe del síndico fuera de la junta de acreedores, acto en el que los titulares de los créditos debían presentar sus documentos justificativos, y que, fuera de dicha junta, no se prevé una fase probatoria adicional para contradecir dicho informe. No obstante, en el caso concreto, la Corte constató que se abrió un término probatorio para controvertir el informe del síndico, para ambas partes y fuera de la junta de acreedores, actuando al margen del marco legal establecido para la tramitación de los procesos de insolvencia y alterando las reglas previstas en el CPC. Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP.	1229-20-EP/25
	EP presentada por el Banco Central del Ecuador (BCE) y la Procuraduría General del Estado (PGE) en contra de la sentencia que	1624-21-EP/25

Vulneración del derecho al debido proceso en la motivación por no pronunciarse sobre argumentos relevantes y en la garantía de cumplimiento del trámite propio en el marco de un juicio de insolvencia.	declaró que no subsistía la presunción de insolvencia que operaba contra los hermanos Isaías Dassum, en el marco de un juicio de insolvencia. La Corte concluyó que la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes al constatar que la Sala no mencionó ni se pronunció sobre dos cargos esgrimidos por la PGE, relativos a: i) la aplicación retroactiva del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo por parte del juez de primera instancia para declarar la nulidad; y, ii) falta de sustento normativo en el razonamiento del juez de instancia sobre cómo el juzgador puede pronunciarse sobre la "legalidad del procedimiento de ejecución coactiva iniciado por la entidad pública acreedora". Finalmente, consideró que los cargos eran relevantes debido a que la aplicación retroactiva de una norma puede llegar a afectar a los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes procesales, y que la observancia de normas habría podido determinar que el proceso coactivo se debía retrotraerse y continuarse su sustanciación en observancia del trámite correspondiente. Con respecto al argumento del BCE, la Corte también declaró la vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento del trámite propio, al considerar que, si bien los jueces aceptaron los recursos de apelación presentados por las dos entidades públicas en relación a la declaratoria de nulidad, no ordenaron retrotraer el proceso al momento correspondiente para que se continúe sustanciando el juicio de insolvencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente, descartó una posible incoherencia decisional en la sentencia impugnada. Como medida de reparación, la Corte ordenó que un nuevo Tribunal se pronuncie sobre los recursos de apelación planteados por las entidades accionantes.	
Tutela del derecho al debido proceso en la garantía de defensa debido a la falta de convocatoria a audiencia previo a resolver una impugnación de boleta de citación.	EP presentada en contra de los autos que: i) determinaron que la boleta de citación fue legalmente notificada dentro del proceso, con posterioridad a la comisión de la infracción, y ratificaron su contenido; y, ii) dispusieron agregar al proceso la certificación emitida por la Agencia Metropolitana de Tránsito (AMT), en el marco de una impugnación por una contravención de tránsito. La Corte aceptó la acción tras verificar la vulneración del derecho a la defensa, debido a la falta de convocatoria a audiencia. La Corte recordó que el derecho a la defensa constituye un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer valer sus derechos dentro de un proceso. Dicho derecho se vulnera cuando se genera un estado de indefensión, esto es, cuando se impide a la persona comparecer al proceso o a una diligencia para justificar sus pretensiones o excepciones, contradecir los argumentos de la contraparte, o cuando, aun habiendo comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa adecuada, o se le ha impedido hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley le reconoce. Asimismo, la Corte indicó que la protección a la garantía de defensa no conlleva automáticamente a afirmar que con la sola falta de notificación de una boleta de citación corresponde anular la sanción, sino que, se deben tramitar de forma adecuada las impugnaciones como el	1131-22-EP/25 -

	mecanismo idóneo para que se ejerza el derecho a la defensa. En este sentido, aun cuando el procedimiento para la impugnación de boletas de citación no contemple reglas probatorias específicas, la Corte ha establecido que, cuando se alegue la falta de notificación, la autoridad judicial debe, al menos, correr traslado a la parte accionante de la respuesta emitida por la entidad que impuso la sanción o, en su defecto, convocar a audiencia para discutir dicha respuesta, pues la finalidad de esta diligencia es permitir que el presunto infractor ejerza su derecho a la defensa y contradiga los argumentos de la AMT. En el caso concreto, la Corte constató que, si bien la Unidad Judicial requirió información a la AMT en el auto de avoco conocimiento, no consideró adecuadamente la alegada falta de notificación, en tanto no dio trámite conforme al procedimiento expedito aplicable a las contravenciones. En efecto, la autoridad judicial no corrió traslado de la respuesta remitida por la AMT y, en su lugar, dispuso directamente autos para resolver, sin convocar al accionante a una audiencia en el momento procesal oportuno, privándolo así de la posibilidad de presentar pruebas de descargo y ejercer su derecho de contradicción antes de que se resolviera la impugnación. Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP.	
Protección del derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, al identificar estereotipos de género en una sentencia penal emitida en el marco de un proceso por el delito de violación	EP presentada contra las sentencias dictadas por: i) la Corte Provincial, que negó el recurso de apelación de la accionante, aceptó los recursos de los procesados, revocó la sentencia de instancia y ratificó el estado de inocencia de los procesados; y ii) la Corte Nacional de Justicia, que declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía General del Estado (FGE) y la accionante, por considerar que no estaban debidamente fundamentados, emitidas en el marco de un proceso penal por el delito de violación. La Corte aceptó la EP al verificar que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, en relación con la debida diligencia reforzada en casos de agresión sexual. La Corte recordó que el derecho a la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos: i) el derecho de acceso a la administración de justicia; ii) el derecho al debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones. Señaló que, el componente de acceso a la justicia se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para acceder a ella, siendo uno de estos obstáculos el razonamiento judicial fundado en estereotipos de género, en tanto los hechos son analizados y valorados a partir de roles socialmente asignados, lo que puede constituirse en una práctica estructural. De igual forma, con relación a la sentencia 2933-19-EP/25, la Corte señaló que se vulnera el derecho cuando se impone una barrera cultural basada en estereotipos de género, al exigir a las víctimas un comportamiento: “ideal”, esto es, que su relato sea concordante y enfático ante médicos, peritos y demás autoridades, identificando de manera unívoca y certera a los agresores; “ejemplar”, que no evidencie conductas consideradas indecorosas o provocativas, de modo que la agresión no sea atribuible a su culpa; o “suficiente”, que demuestre resistencia, señales de auxilio o una manifestación clara y audible de la falta de consentimiento. Adicionalmente, la Corte reiteró que la debida diligencia exige a los operadores de justicia realizar todas las actuaciones	1190-22-EP/25 y voto salvado

	necesarias de manera eficaz, aplicar el enfoque de género y adoptar medidas orientadas a desarticular la aplicación de estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación. En el caso concreto, la Corte constató que las sentencias recurridas incurrieron en el estereotipo de exigir a la víctima un comportamiento "ideal" y "ejemplar", debido a que: i) al no acreditarse que la víctima se encontraba privada de la razón o del sentido, se concluyó que la relación fue consentida, ignorando que la víctima manifestó reiteradamente que no existió consentimiento; ii) se exigió un relato con coherencia absoluta respecto de la persona o personas que perpetraron la agresión; iii) no se consideraron los criterios de la Corte IDH sobre la naturaleza de este tipo de delitos, en los que no puede esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales y en los que la declaración de la víctima resulta fundamental; y, iv) se exigió una determinada forma de actuación de la víctima en momentos anteriores o posteriores a la agresión. Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP y dispuso que una nueva sala de la Corte Provincial conozca la causa y emita una nueva decisión libre de estereotipos. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado discrepó de la decisión de la mayoría al considerar que, conforme al sistema penal acusatorio, la acusación particular —quien presentó la EP— carece de pretensión punitiva, pues esta se materializa a través de la acusación fiscal. Señaló que la facultad de solicitar el agravamiento de una pena o una condena corresponde a la FGE y no constituye un derecho de la víctima, cuyo ámbito de impugnación se limita a cuestiones relacionadas con la reparación integral. Con base en estas consideraciones, concluyó que no procedía el conocimiento de fondo de los cargos planteados en la EP.	

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
No se configura una antinomia jurisdiccional cuando una de las sentencias no tiene aptitud jurídica por ser revocada en apelación.	IS presentada por el Ministerio del Trabajo (MDT) por la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional entre dos sentencias emitidas en procesos de acción de protección (AP), que le impediría que cumpla con la medida ordenada en uno de los procesos. La Corte desestimó la IS debido a que una de las decisiones no cuenta con la aptitud jurídica para generar una antinomia. La Corte verificó que, en el **Proceso 1**, la Sala Provincial aceptó una AP iniciada por un candidato para el Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Pública Petroecuador, dado que ni a él ni a los integrantes de su lista les permitieron participar dentro del proceso electoral. En su decisión, la Sala ordenó dejar sin efecto la resolución, se retrotraiga el	137-23-IS/25

	proceso a antes de que se les rechace la candidatura y que se organice nuevamente el evento electoral. Por su lado, corroboró que el **Proceso 2** fue iniciado por otro candidato contra el MDT, puesto que no habría registrado su lista como ganadora de las elecciones. La AP fue aceptada en primera instancia y ordenó que el MDT realice el registro respectivo, ante lo cual la entidad presentó la IS. Sin embargo, en cuestión previa, la Corte corroboró que la sentencia de AP del **Proceso 2** fue revocada en segunda instancia, y declaró como improcedente la AP, por lo que la sentencia impugnada no es apta para generar una antinomia jurisdiccional. Por lo tanto, se abstuvo de realizar consideraciones adicionales y dispuso al juez ejecutor del **Proceso 1** que continúe con la ejecución de la sentencia.	
Los jueces ejecutores se encuentran facultados, de manera excepcional, para modular las medidas de reparación de una sentencia constitucional.	IS presentada por la Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE), en calidad de entidad obligada, al margen de una sentencia de acción de protección (AP) que ordenó, entre otras medidas, el reintegro del accionante de la AP a la CTE. La Corte desestimó la acción tras verificar que el juez ejecutor no incurrió en una ejecución defectuosa de la medida de reintegro. La Corte verificó que la sentencia de primera instancia dispuso el reintegro del accionante considerando su grado, rango y antigüedad, motivo por el cual, la CTE inicialmente lo ubicó en los cargos de prefecto comandante y luego de Máxima Autoridad. No obstante, en apelación, la Sala reformó la medida y ordenó su reintegro en el cargo que desempeñaba al momento de su salida, al advertir que el accionante no justificó la demora en presentar la AP ni cumplía los requisitos para acceder al rango superior. En cumplimiento de ello, la CTE emitió una nueva acción de personal y lo ubicó como prefecto. Posteriormente, el juez ejecutor, mediante auto de mandamiento de ejecución, aceptó las solicitudes de modulación y ordenó el reintegro como prefecto comandante, considerando el tiempo transcurrido desde la desvinculación. Frente a ello, la CTE presentó la IS alegando que el auto replicó la medida ya reformulada en apelación y, por tanto, configuró una ejecución defectuosa. En su análisis, la Corte recordó que el juez ejecutor puede modular excepcionalmente las medidas de reparación cuando resulte necesario para su cumplimiento efectivo. En el caso, la modulación se fundamentó en cambios legislativos que reestructuraron los cargos y salarios en las entidades de seguridad, lo que hacía jurídica y fácticamente inejecutable lo ordenado originalmente, dado que el cargo previo ya no existía y los ascensos respondían a criterios distintos. En consecuencia, la Corte concluyó que la actuación del juez ejecutor fue compatible con sus atribuciones conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no existió ejecución defectuosa. Asimismo, negó la declaratoria jurisdiccional previa al no advertir conductas atribuibles al juez que configuren falta gravísima.	139-23-IS/25
Requisitos de la IS para la persona afectada	IS presentada por la entidad obligada a cumplir medidas dispuestas en una sentencia de acción de protección (AP), posteriormente revocada en segunda instancia por improcedente. La Corte aceptó la acción al constatar que la medida ejecutada subsistió pese a que la sentencia que la ordenó fue dejada sin efecto.	162-23-IS/25

por la ejecución de una sentencia revocada y la devolución de valores como consecuencia jurídica de la revocatoria.	La Corte verificó que la entidad dio cumplimiento a una medida de pago a favor de los accionantes de la AP por un monto superior a un millón de dólares y que, con posterioridad, la Sala Provincial revocó la sentencia de primera instancia por considerar que la AP pretendía indebidamente el ejercicio de una acción de cobro. Ante ello, la entidad solicitó reiteradamente al juez ejecutor que disponga la devolución de los valores entregados en cumplimiento de una sentencia que dejó de existir jurídicamente. En cuestión previa, la Corte señaló que, dadas las particularidades del caso, la entidad no podía ser considerada como "parte obligada", sino como persona afectada por la ejecución de una sentencia revocada. En ese marco, desarrolló un nuevo supuesto excepcional de procedencia de la IS y fijó los siguientes requisitos: **(i)** plantear la defectuosa ejecución ante la autoridad judicial ejecutora; **(ii)** presentar el requerimiento a la autoridad judicial ejecutora; y, **(iii)** que se formule el requerimiento una vez transcurrido un plazo razonable. Verificado el cumplimiento de estos requisitos, la Corte recordó que, cuando una sentencia es dejada sin efecto, las medidas de reparación y los actos dictados para su ejecución no pueden subsistir. En consecuencia, la devolución de los valores constituye el efecto jurídico natural de la revocatoria y de la declaratoria de improcedencia, máxime cuando la Sala dispuso que la controversia sea tramitada por la vía correspondiente. En consecuencia, la Corte concluyó que, a fin de que la sentencia de la Sala sea ejecutada integralmente, se deberá dejar sin efecto los actos que se realizaron en cumplimiento de la sentencia revocada (el pago) y asegurar, bajo responsabilidad del juez ejecutor, el restablecimiento de la situación jurídica previa a la presentación de la AP. En tal sentido, le ordenó al juez ejecutor que adopte los medios adecuados para asegurar que se cumpla integralmente la sentencia de apelación, e informar a la Corte de los avances realizados, hasta que se verifique la restitución de los montos. Finalmente, precisó que este criterio constituye un supuesto excepcional, aplicable únicamente cuando exista una obligación de pago derivada de una sentencia de primera instancia que haya sido ejecutada materialmente antes de que, en apelación, se revoque la decisión por improcedente.	

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

[3] En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	**Sentencia**
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en una sentencia de apelación que ratificó la decisión de rechazar la acción de protección presentada en contra del acuerdo mediante el cual se habría resuelto anular el acto que otorgó la calidad de afiliado al accionante. La Corte indicó que, la sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes, debido a la falta de contestación del cargo relativo a la condición de discapacidad del accionante, por lo cual solicitaba acogerse al beneficio de jubilación por invalidez; cargo que resulta relevante, pues era necesario un pronunciamiento sobre dicha condición para valorar la acusación y la pretensión de la demanda. Con estas consideraciones, la Corte aceptó la EP.	22-21-EP/25
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación emitida en el marco de un proceso de AP iniciada contra el CJ, la FGE y la PGE por un exfuncionario que fue destituido de su cargo como fiscal por incurrir en error inexcusable. La Corte evidenció que, a pesar de que el accionante había presentado una demanda en la vía contencioso-administrativa impugnando los mismos hechos, cargos y pretensiones, por lo que le era aplicable el precedente contenido en la sentencia 2901-19-EP/23, uno de los cargos fue presentado únicamente en la AP por una presunta vulneración a la seguridad jurídica, por lo que los jueces accionados debieron atenderlo motivadamente. No obstante, toda vez que los jueces desatendieron el cargo, y declararon la improcedencia de la AP sin realizar un examen racional y razonable respecto de los cargos alegados, la Corte declaró que la decisión vulneró la garantía de la motivación del accionante.	940-21-EP/25
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de segunda apelación emitida en el marco de una AP iniciada contra el SRI por una resolución mediante la cual negó el reclamo administrativo interpuesto por una compañía contra unas liquidaciones de pago por diferencias en declaraciones pasadas del impuesto a la renta. En su análisis, la Corte encontró que los jueces de la Sala resolvieron una AP manifiestamente improcedente, dado que la empresa accionante del proceso de origen pretendía la corrección en la aplicación de normas tributarias, lo que involucraba una análisis técnico-legal que corresponde a la jurisdicción ordinaria; y, a su vez, no consideró que ya existía una sentencia ejecutoriada sobre dicho asunto en otro proceso de naturaleza contenciosa-tributaria, con el cual la AP compartía identidad en los hechos, cargos y pretensiones. Como medida de reparación, la Corte declaró la improcedencia de la AP, ordenó el archivo de esta, y el envío el caso al CJ para que investigue posibles faltas disciplinarias cometidas por los jueces que conocieron la apelación, y los abogados que interpusieron la AP.	357-23-EP/25
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación emitida en el marco de una AP iniciada contra el IESS por un exservidor que alegó la vulneración a sus derechos constitucionales por ser desvinculado de su cargo a pesar de ser una persona con discapacidad física del 40%. La Corte evidenció que la Sala Provincial incurrió en el vicio de deficiencia de motivación por insuficiencia, pues no analizaron la real existencia de una vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, a la seguridad social, al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y no discriminación, a una vida digna y la atención prioritaria para las personas con discapacidad; y tampoco cuenta con una fundamentación normativa ni fáctica, a raíz de que la sentencia únicamente	1491-22-EP/25

sustentó su decisión en que la pretensión del accionante era resolver un asunto de legalidad del acto impugnado y que correspondía que acuda a la vía ordinaria.	

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Arbitraje y Mediación

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	**Sentencia**
La Corte tuteló el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la administración de justicia de la compañía accionante, al analizar un auto que negó elevar un conflicto negativo de competencia en un proceso contencioso. La Corte examinó las actuaciones del TDCA y del TDCT y concluyó que, aunque ambos se pronunciaron sobre la competencia, en los hechos ninguno conoció el fondo de la causa. En particular, determinó que el TDCT, al negar la elevación del conflicto negativo de competencia, impidió la activación del mecanismo legal para que la CNJ determine la autoridad competente, cerrando el acceso a un juez y configurando una barrera irrazonable al acceso a la justicia.	594-22-EP/25
La Corte tuteló el derecho al debido proceso, en su garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, al aceptar la acción de nulidad del laudo arbitral. En su análisis, verificó que el presidente de la Corte Provincial, se extralimitó o excedió en sus competencias, pues señaló que la práctica de la prueba debe sustanciarse conforme a las normas del COGEP, pese a que: i) las partes del proceso arbitral no acordaron someterse a dicha normativa y, a que ii) las disposiciones del COGEP no son necesariamente aplicables a los procesos arbitrales, conforme a las consideraciones previamente desarrolladas por este Organismo en materia probatoria dentro del arbitraje. La jueza Claudia Salgado Levy en su voto concurrente consideró indispensable precisar que toda intervención constitucional se ejerza con máxima cautela, a fin de evitar que el control constitucional se convierta en una vía indirecta de revisión del fondo o del procedimiento arbitral, pues ello desvirtúa el modelo elegido por las partes, compromete la seguridad jurídica y amenaza la supervivencia misma del arbitraje como mecanismo eficaz de resolución de controversias.	708-22-EP/25 y voto concurrente

Civil

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	**Sentencia**
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de defensa en una sentencia que rechazó el recurso de apelación respecto de la decisión que aceptó la demanda, por considerar que la accionante no era sujeto procesal, en el marco de una demanda civil por demarcación de linderos. La Corte verificó que desde el momento en el que la accionante informó del fallecimiento de su madre, se pudo evidenciar la omisión de una solemnidad sustancial como es la citación –violación de una norma procesal–, pues la demandada, al haber fallecido antes de que inicie	2016-23-EP/25

el proceso, no pudo ser citada. Pese a aquello, la Unidad Judicial continuó con el proceso sin citar a los herederos de la legitimada pasiva y, en consecuencia, dejó en completa indefensión a la parte demandada –socavamiento del derecho a la defensa–. Además, esta indefensión no se limitó a la imposibilidad de interponer recursos, sino que también impidió a la accionante deducir excepciones, actuar prueba, formular alegaciones o contradecir los argumentos de la contraparte.	

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	**Sentencia**
La Corte tuteló el derecho a recurrir en el auto que negó la fundamentación del recurso de casación en audiencia. La Corte examinó la actuación de la CNJ y concluyó que su decisión se fundamentó en la resolución 10-2015, que fue declarada inconstitucional. En particular determinó que la CNJ exigió requisitos no previstos en la ley penal para que la accionante acceda al recurso de casación, vulnerando su derecho a la defensa. Como reparación ordenó el reenvío de la causa para que otro operador de justicia emita una nueva decisión. El juez José Luis Terán en su voto salvado, consideró que el auto de inadmisión del recurso no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir ya que el COIP prevé implícitamente una fase de admisión, por lo que el recurso debía inadmitirse mediante auto, sin necesidad de convocar a audiencia.	1-22-EP/25 y voto salvado
La Corte tuteló el derecho a la defensa en su garantía de recurrir en el marco de un proceso penal en el que se declaró el abandono del recurso de apelación del procesado por ausencia a la audiencia telemática. La Corte señaló que la falta de comparecencia del imputado no podía ser interpretado automáticamente como abandono y que los jueces tenían que examinar que la inasistencia a la audiencia haya sido imputable al accionante. Asimismo, verificó que, (i) la inasistencia se la atribuyó al accionante y (ii) el accionante había justificado que no pudo acceder a la audiencia telemática por problemas del sistema y había solicitado que se reprograme la audiencia. La Corte señaló que, los jueces no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la asistencia de los abogados defensores y del accionante a la audiencia telemática; y que, además emplearon la consecuencia más gravosa al declarar el abandono del recurso. Por ello, concluyó que existieron barreras irrazonables para que el accionante pueda fundamentar el recurso de apelación interpuesto y ordenó anular el auto de abandono y celebrar una nueva audiencia de fundamentación del recurso.	1395-22-EP/25
La Corte tuteló el derecho a la tutela judicial efectiva en un auto que declaró el abandono de una querella por el delito de usurpación. La Corte identificó que tras la contestación del querellado el juzgador no concedió el plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba, como lo establece el COIP y, que al momento procesal en que el juez encargado declaró el abandono de la querella, no existía una necesidad de impulso por parte del querellante, por lo cual era su deber correr traslado con el contenido de la contestación a este último y otorgar el plazo señalado. En consecuencia, el impulso procesal no era una carga atribuible al accionante, sino que recaía sobre la autoridad judicial y no operaba el abandono. Como medidas de reparación, la Corte dispuso dejar sin efecto el auto en mención y realizar el reenvío del caso para que sea conocido por una nueva autoridad judicial.	490-24-EP/25

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	
Tema	**Sentencia**
La Corte aceptó la IS presentada de oficio por el TDCA respecto de la medida de reparación económica dispuesta en la sentencia 2005-16-EP/21, la cual fue cuantificada en vía contenciosa administrativa. En primer lugar, la Corte verificó que el TDCA sí se encuentra legitimado para presentar la acción, al tratarse del cumplimiento de una sentencia emitida por este mismo Organismo. En el fondo, la Corte aceptó parcialmente la acción al verificar que el CJ cumplió con el pago de la reparación económica de forma defectuosa por tardía.	6-23-IS/25
La Corte aceptó parcialmente una IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP propuesta por la terminación de un contrato de servicios ocasionales. La Corte verificó el cumplimiento integral de la medida de reintegro al puesto de trabajo de la accionante, así como, de la medida que ordenó cancelar las remuneraciones dejadas de percibir; no obstante, determinó que existió un incumplimiento sobre la medida de remitir un informe sobre el cumplimiento por parte de la entidad accionada a la Unidad Judicial ejecutora. Además, llamó la atención a dicha entidad por el incumplimiento.	7-23-IS/25
La Corte aceptó la IS derivada de una sentencia emitida en el marco de una AP propuesta debido a una expropiación por parte del MTOP sin determinación del pago del justo precio, sin justificación de este pago y sin información suficiente sobre la publicación de disculpas públicas. La Corte verificó el incumplimiento injustificado de las medidas de determinación del justo precio, así como la publicación de la sentencia y disculpas públicas; por lo tanto, ordenó que las mismas sean cumplidas previa presentación de un cronograma y en un término fijo desde la notificación de la presente sentencia.	72-23-IS/25
La Corte aceptó parcialmente una IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia de acción de protección propuesta para habilitar cupos en la ANT para poder prestar el servicio de transporte turístico. La Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida relativa a efectuar un estudio de los niveles reales de oferta y demanda de transporte turístico y por no atender dentro del término otorgado en la sentencia el requerimiento de dar trámite al pedido de la entidad accionante sobre la asignación de cupos.	93-23-IS/25
La Corte aceptó parcialmente la IS derivada de una sentencia de AP, planteada en contra del MINEDUC, por un grupo de personas que alegaron la vulneración de sus derechos al haberse declarado como desierto el concurso de méritos y oposición en el que estaban participando para cargos de directivos de instituciones fiscales. La Corte verificó que la sentencia de AP ordenó que se continúe con el concurso; sin embargo, constató que la entidad incurrió en un acto ulterior al declarar como desiertos dos concursos iniciados en cumplimiento de la sentencia. Además, que la entidad no cumplió con la medida de disculpas públicas. En consecuencia, le dispuso al MINEDUC que cumpla con las medidas. El juez Raúl Llasag Fernández emitió un voto salvado para indicar que, bajo su criterio, debió declararse que la medida de continuar con el concurso era inejecutable por razones jurídicas.	136-23-IS/25 y voto salvado

III. Decisiones desestimatorias[4]

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	**Sentencia**
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de segunda instancia que negó la AP presentada en contra del Registro Civil por haberse negado la solicitud de cambio de apellidos por posesión notoria. La Corte verificó que la Sala Provincial determinó que el Registro Civil sí dio contestación a la petición administrativa y, en esa línea, negó el cambio de apellidos por posesión notoria dado que los accionantes no justificaron documentalmente la posesión notoria, además constató que la Sala sí realizó un análisis de los derechos alegados como vulnerados.	2386-21-EP/25
No se vulneraron los derechos al debido proceso en la garantía de la defensa y de la motivación en las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la AP con medidas cautelares en contra del trámite administrativo de protección a la propiedad privada sustanciado ante la Intendencia General de la Policía Nacional de El Oro. La Corte verificó que el accionante fue notificado dentro del proceso a través de su procurador judicial. Además, la sentencia de primera instancia cumplió con el estándar elevado de suficiencia motivacional requerido en garantías.	699-22-EP/25
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de segunda instancia, emitida en el marco de una AP presentada contra el MTOP por parte de una particular, debido al cobro anticipado de una tasa de peaje. La Corte constató que la Sala Provincial sí respondió al planteamiento central de la accionante, y concluyó de forma motivada que, en el presente caso, operaba la figura de la cosa juzgada al existir identidad entre sujetos, hechos, motivo y materia, por lo cual inadmitió la demanda. La jueza Claudia Salgado Levy emitió un voto concurrente, dentro del cual precisó que, a su criterio, la Corte debió declarar la improcedencia de la AP, puesto que la vía constitucional no era adecuada ni idónea para la resolución de la controversia planteada en el proceso de origen, dado que no existían argumentos en torno a una vulneración directa de derechos y correspondía que lo resuelva la justicia ordinaria.	808-22-EP/25 y voto concurrente
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el marco de una AP presentada por un particular como consecuencia de la resolución administrativa que resolvió su destitución por presunto abuso sexual a una estudiante del plantel educativo donde trabajaba. La Corte consideró que no se vulneró el derecho la garantía de motivación, ya que la controversia tenía como objeto el control de legalidad de un acto sancionatorio de destitución y la decisión impugnada cumplió con la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda. La Corte consideró que la decisión estuvo fundamentada en que la ley	844-22-EP/25

[4] En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

no estableció que las acciones administrativas y penales sean residuales una de la otra, y que la administración tenía la facultad para sancionar una prohibición que como consecuencia determinaba la destitución del puesto de trabajo.	
No se vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en una sentencia que rechazó el recurso de apelación presentado en el marco de una AP presentada por particulares que trabajaban en un hospital por la inaplicación de la LOAH. La Corte descartó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica ya que, al momento de resolución del recurso de apelación, la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 25 y de la disposición transitoria novena de la LOAH se había publicado en el RO. Asimismo, verificó que la judicatura de apelación no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva pues resolvió el recurso en un plazo razonable, así como, tampoco vulneró el derecho a la defensa de los accionantes a ser escuchados en el momento oportuno, dado que la Corte señaló que no existe una obligación de convocar a audiencia en todos los casos, en la tramitación de un recurso de apelación.	1077-22-EP/25
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que negó una AP con medidas cautelares presentada debido a la tala de árboles nativos y la deforestación de tres sectores del área protegida del cerro de Montecristi, afectando la flora, fauna y generando la erosión del suelo. La Corte verificó que no existió deficiencia motivacional por remisión, pues la Sala sí desarrolló un argumento autónomo, explicando las razones por las que ratificó el criterio de la sentencia dictada por la Unidad Judicial. El juez Raúl Llasag Fernández, en su voto salvado, consideró que, tanto la Corte Provincial como la Unidad Judicial, incurrieron en una deficiencia motivacional al no realizar un real examen sobre la existencia o no de vulneraciones a los derechos constitucionales alegados. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, en su voto salvado, señaló que la Sala Provincial no cuenta con una motivación suficiente reforzada en el análisis del derecho a la consulta ambiental.	1431-22-EP/25 y votos salvados
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia que confirmó la decisión de primera instancia que rechazó la AP presentada en contra del Ministerio de Gobierno por la separación de funciones de un miembro de la PNE. La Corte verificó que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, pues observó que la sentencia cumple con el estándar reforzado requerido en garantías jurisdiccionales. La jueza Claudia Salgado Levy en su voto concurrente señaló que, la Corte no debía analizar la suficiencia de la motivación a la luz del estándar reforzado por cuanto no era necesario verificar si la autoridad judicial realizó un análisis de vulneración de derechos. Los jueces Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado en su voto salvado señalaron que se debió aceptar la EP porque la decisión impugnada, al no cumplir el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales, vulneró la garantía de la motivación del accionante.	2620-22-EP/25 y voto concurrente y salvados

Hábeas Corpus

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia

No se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias de primera y segunda instancia que negaron un HC, al considerar que la privación de la libertad que cumple actualmente el accionante no es ilegal, arbitraria ni ilegítima. La Corte constató que la sentencia impugnada no incurre en un vicio de incoherencia lógica, al verificar que la explicación de los hechos del proceso de HC se presentó de forma coherente, indicando que, al momento de iniciarse dicho proceso, no existía una sentencia condenatoria escrita, pero que, a la fecha de conocimiento y resolución por parte de la CNJ, dicha sentencia ya había sido emitida, por lo que no se configura una privación de libertad ilegal, arbitraria o ilegítima. De igual forma, la Corte constató que la sentencia impugnada no incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes, debido a que el cargo que el accionante alega no fue contestado no fue esgrimido en el proceso de origen. Con estas consideraciones, la Corte desestimó la EP.	1330-22-EP/25

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Civil

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	**Sentencia**
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en los autos que: i) inadmitió el recurso de casación; y, ii) rechazó el recurso de revocatoria interpuesto en contra del auto de inadmisión, emitidos en el marco de un proceso civil de desahucio por transferencia de dominio. La Corte verificó que los autos impugnados cuentan con una motivación fáctica y jurídica suficiente, al considerar que las autoridades judiciales no podían pronunciarse, en la fundamentación fáctica, sobre los argumentos y vicios de casación, debido a que la inadmisión se sustentó en la extemporaneidad del recurso. Con estas consideraciones, la Corte desestimó la EP.	1542-21-EP/25

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	**Sentencia**
No se vulneraron el derecho al debido proceso, en su garantía de motivación, ni el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de la CNJ que declaró improcedente el recurso de casación, al considerar que existía una falta de justificación suficiente de los argumentos planteados y que no se configuraba un error de derecho susceptible de ser corregido de oficio, ni en el auto que negó el recurso de aclaración, en el marco de un proceso penal por el delito de peculado. La Corte constató que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación normativa	1051-21-EP/25 y voto salvado

y fáctica suficiente, en tanto: i) enunció las normas jurídicas en las que sustentó su decisión y justificó su aplicación al caso concreto; y, ii) expuso los elementos de la sentencia recurrida que consideró relevantes para ejercer su control de legalidad con base en la causal de casación invocada, así como las razones por las cuales concluyó en su improcedencia. Asimismo, la Corte verificó que la referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción no constituyó una aplicación retroactiva de dicho instrumento internacional, dado que se trató de menciones meramente terminológicas que no resultaron decisivas para la resolución del cargo casacional. Con estas consideraciones, la Corte desestimó la EP. En su voto salvado, el juez Jorge Benavides Ordóñez discrepó de la decisión de mayoría, al considerar que, si bien se aplicaron formalmente los parámetros de constatación de los derechos que el accionante alegó vulnerados, no se profundizó en los aspectos esenciales relativos a la materialidad de los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica, los cuales —a su criterio— se interrelacionan con el derecho a la tutela judicial efectiva.	

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte por parte de la entidad obligada.	134-21-IS/25
Desestimación de IS por haberse presentado en contra de una decisión dejada sin efecto por la Corte Constitucional en la sentencia 2957-21-EP/25.	1-22-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa de la acción de incumplimiento por parte de la entidad obligada del proceso de origen a cumplir con la sentencia.	89-22-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para la remisión del expediente de oficio por la jueza ejecutora, quien no justificó en su informe, de forma motivada, la imposibilidad de ejecutar la sentencia	1-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	16-23-IS/25
Desestimación de IS por falta de legitimación activa del TDCA para presentar esta acción al no ser la autoridad judicial ejecutora de la decisión.	17-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa de la acción de incumplimiento. La Corte recordó que los requisitos para la procedencia de la IS no son subsanables y deben encontrarse cumplidos al momento de presentación de la garantía.	25-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	55-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	57-23-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto debido a que no se hallaba ejecutoriada al momento de interponer la acción.	60-23-IS/25
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de la medida ordenada en una sentencia de AP, consistente en convocar al concurso correspondiente de méritos y oposición en la Red Sanitaria, para la obtención del nombramiento definitivo del accionante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, fue cumplida.	84-23-IS/25

Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en una sentencia de AP.	85-23-IS/25
Desestimación dado que la sentencia objeto de IS fue dejada sin efecto y revocada en todas sus partes por la instancia superior.	94-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	101-23-IS/25
Desestimación de una IS al verificar que la sentencia no ordenó medidas de reparación con obligaciones concretas a ser cumplidas. La Corte, en análisis de cuestión previa, constató que la Sala Provincial declaró sin lugar la AP, por lo que concluyó que no existen medidas de reparación a ser ejecutadas.	103-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos –requerimiento de remitir el expediente e informe corresponde a la Corte- para presentación directa de la acción de incumplimiento.	118-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor.	167-23-IS/25
Desestimación de IS por haberse presentado en contra de una decisión dejada sin efecto por la Corte Constitucional en la sentencia 1788-24-EP/25.	171-23-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto al verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se exige no contiene medidas de reparación a ser ejecutadas respecto del accionante.	174-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	175-23-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto dado que el accionante pretende la aplicación de una sentencia que estableció la constitucionalidad condicionada de una norma, y la cual no ordena ninguna medida concreta en favor del accionante.	178-23-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos para remisión del expediente de oficio por el juez ejecutor.	2-24-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto dado que el accionante pretende que se realice un control abstracto de constitucionalidad de una Resolución emitida por el CJ, lo que escapa del objeto de esta garantía.	4-24-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto, al no encontrarse ejecutoriada la sentencia demandada como incumplida al momento de presentación de la mencionada IS.	10-24-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto, al verificar que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional aplicable, pues la decisión cuyo cumplimiento se pretende aceptó parcialmente una medida cautelar autónoma, y no causó gravamen irreparable al accionante.	21-24-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto al exigir el cumplimiento de una sentencia de justicia ordinaria en materia contencioso-administrativa, por una controversia originada en contratación pública.	35-24-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	61-24-IS/15
Desestimación de IS por falta de objeto, al verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende no proviene de un proceso de garantías jurisdiccionales.	62-24-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte.	70-24-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto, al verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende no se encontraba ejecutoriada y perdió vigencia al ser revocada por la sentencia de la Sala Provincial.	105-24-IS/25

Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas en una sentencia de acción de acceso a la información pública.	107-24-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de requisitos, pues la accionante no solicitó al juez ejecutor que remita el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.	108-24-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos para presentación directa ante la Corte, en virtud de que el accionante no solicitó al juez ejecutor la remisión del expediente procesal, junto con el informe detallado y motivado a este Organismo	131-24-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto, al verificar que la sentencia 26-18-IN/20 y acumulados no contiene una obligación de hacer o no hacer, expresa, directa y exigible, dirigida a un sujeto determinado.	147-24-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto, al verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende no proviene de un proceso de garantías jurisdiccionales.	159-24-IS/25
Desestimación de IS por inobservancia de los requisitos –requerimiento de remitir el expediente e informe corresponde a la Corte- para presentación directa de la acción de incumplimiento.	180-24-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto, al no encontrarse ejecutoriada la sentencia demandada como incumplida.	5-25-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto, tras verificar que la sentencia cuyo cumplimiento se pretende no proviene de un proceso de garantías jurisdiccionales.	67-25-IS/25
Desestimación de IS por falta de objeto, al verificar que no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional aplicable, pues la decisión cuyo cumplimiento se pretende resolvió revocar medidas autónomas.	76-25-IS/25
Desestimación dado que el juez ejecutor archivó el proceso por cumplimiento de las medidas determinadas en la sentencia objeto de IS.	94-25-IS/25
Desestimación de IS al verificar el cumplimiento de la única medida dispuesta dentro de un plazo razonable. La Corte constató que no existe un incumplimiento defectuoso debido a que no se ha dispuesto el proceso de cuantificación de reparaciones económicas en la sentencia impugnada por lo que desestimó la alegación del accionante.	151-25-IS/25

IV. Otras decisiones

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	
Tema	**Sentencia**
La Corte desestimó las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas en contra del Acuerdo Ministerial MDT-2020-185 que estableció la fórmula para el cálculo de la variación anual al SBU y en contra del Acuerdo Ministerial MDT-2020-249 que fijó el SBU para el año 2021. La Corte determinó que, respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2020-185, los accionantes no presentaron argumentos	113-20-IN

suficientes que permitan formular un problema jurídico, ya que la fundamentación se limitó a mostrar desacuerdo con la política salarial establecida. Respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2020- 249, mencionó que la fijación salarial correspondía a un acto que tenía vigencia para un periodo específico, por lo tanto: (i) no se encontraba vigente, pues su validez estaba limitada a la fijación del SBU para el 2021; (ii) no fue reproducido en otro cuerpo normativo por lo que carece de unidad normativa; y (iii) tampoco presentaba ultractividad para irradiar efectos jurídicos contrarios a la Constitución más allá de su período de vigencia. En consecuencia, la Corte concluyó que se vio impedida de plantear un problema jurídico que permita abrir el análisis material respecto del Acuerdo Ministerial MDT-2020-185, y por otro lado, que el control abstracto de constitucionalidad del Acuerdo Ministerial MDT-2020-249 carecía de objeto en esta causa.	

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte rechazó la EP al comprobar que la sentencia impugnada fue dejada sin efecto en la sentencia 1072-21-JP/24 y acumulados, por lo que dejó de ser objeto de la garantía.	3237-21-EP/25

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 11, 14 y 21 de noviembre de 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (22) y, los autos de inadmisión (14), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	**Criterio**	**Auto**
IN por el fondo en contra del artículo 100 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización.	IN por el fondo en contra del artículo 100 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, que regula la prelación de pagos en la liquidación forzosa. El accionante alegó que la normativa vulnera los derechos constitucionales de propiedad, reparación integral, igualdad, seguridad jurídica, prohibición de regresividad y supremacía constitucional, debido a que, se impide la restitución económica a los perjudicados al establecer una prelación que otorgar preferencia al reembolso estatal y generando una discriminación indirecta. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia.	82-25-IN
IN por el fondo y forma de varias disposiciones del Acuerdo Ministerial MDT-2025- 082: Reglamento de Organizaciones Laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical.	IN por la forma y el fondo de varias disposiciones del Acuerdo Ministerial MDT-2025- 082 —Reglamento de Organizaciones Laborales para el ejercicio del derecho de libertad y autonomía sindical—, emitido por el Ministerio del Trabajo el 25 de julio de 2025. Los accionantes alegaron que los artículos 1, 2, 4 y 5 introducen controles y requisitos que contravienen los artículos 325 y 326 de la Constitución, al afectar la autonomía sindical. Asimismo, alegó que los artículos 7 y 8 permiten negar la personería jurídica o reformas sin garantizar el derecho a la subsanación, defensa y seguridad jurídica. Respecto del artículo 14 y la disposición general sexta, indicó que la prohibición de prórrogas automáticas o tácitas de directivas puede dejar a las organizaciones sin representación legal, incluso exponiéndolas a su disolución, en vulneración del artículo 326.7 de la Constitución. En relación con el artículo 19 y las disposiciones generales primera y octava, sostiene que se faculta al MDT a interferir en el desenvolvimiento de las organizaciones, exigir información indeterminada y dejar sin efecto directivas en prórroga, lo que genera desprotección y falta de representación. Finalmente, respecto de las disposiciones transitorias primera y segunda, afirmó que se impone la reforma de estatutos y la	106-25-IN

	entrega de información económica de manera arbitraria, pese a que dicha información corresponde únicamente a los afiliados. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar fundamentos suficientes para su procedencia.	
IN por el fondo en contra de los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo Ministerial MDT-2025-056 del MDT.	IN por el fondo en contra de los artículos 2, 4 y 5 del Acuerdo Ministerial MDT-2025056 del MDT, relativas al dictamen del MEF para la aprobación de contratos colectivos de trabajo y el trámite para el reclamo por falta de acuerdo. La accionante alegó que el acuerdo contraviene los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía de las normas. Además, sostuvo que la ministra de trabajo carece de competencia para regular la organización y funcionamiento de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, ya que dicha atribución corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Nacional. Argumentó que, al tratarse de un ente colegiado, estos tribunales no forman parte del MDT. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda.	119-25-IN
IN por el fondo en contra del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 218 emitida por la Presidencia de la República.	IN por el fondo en contra del artículo 4 del Decreto Ejecutivo 218 emitido por el presidente de la República el 07 de abril de 2024, mediante el cual declaró a los Centros de Privación de Libertad como zonas de seguridad a cargo de las FFAA y la PNE, en el marco del conflicto armado interno. En su demanda, los accionantes alegan que la norma impugnada contradice los artículos 158 y 201 de la Constitución, los cuales detallan el rol de las FFAA y la PNE, y la finalidad del sistema de rehabilitación social. En este primer punto, indican que la norma irrumpe la separación funcional de ambas instituciones de seguridad descritos en la Constitución, así como, a los estándares interamericanos que señalan que la actuación de las FFAA debe ser un último recurso para la seguridad ciudadana y del Estado. En cuanto el segundo, los accionantes señalan que la norma impugnada desconoce la naturaliza civil y rehabilitadora de los centros penitenciarios y pone en riesgo la protección de derechos de las personas privadas de la libertad, pues el personal militar no tiene la formación técnica necesaria para gestionar centros penitenciarios. Como medida cautelar, solicitan la suspensión provisional de la norma, toda vez que esta situación amenaza los derechos a la integridad personal, la vida, la salud, la alimentación, el acceso a la justicia y a la rehabilitación social, pues el despliegue militar en los centros carece de competencia, y le ocasiona un daño estructural al sistema penitenciario. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar fundamentos suficientes sobre la inminencia para su procedencia. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes, emitió un voto concurrente.	122-25-IN y voto concurrente

IN por el fondo en contra del artículo 655 del COIP.	IN por el fondo en contra del artículo 655 del COIP que establece que, si la Sala no resuelve la apelación del sobreseimiento dentro de 60 días, el auto queda confirmado automáticamente por ministerio de la ley y el CJ puede iniciar acciones disciplinarias. Los accionantes alegaron que la norma infringe los derechos de petición, tutela judicial efectiva, derecho de las víctimas a la verdad. Señalaron que, según la norma, vencido el plazo de sesenta días, el tribunal pierde competencia para resolver la apelación, lo que cierra definitivamente el proceso sin un pronunciamiento de fondo e impide a los peticionarios volver a impugnar o reactivar la acción penal. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda.	152-25-IN
IN por el fondo en contra de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas.	IN por el fondo en contra de: los artículos 89, 90 y 142 de la LOPDFA, y la disposición transitoria novena; relacionadas con las inhabilidades para el ascenso, requisitos para el nombramiento de alumnos e ingreso a los cursos de perfeccionamiento, y sobre la ley aplicable en caso de faltas atentatorias. Los accionantes alegaron que las normas contravienen el derecho al trabajo, integridad física, salud integral, garantía de proporcionalidad entre infracciones y sanciones, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, principio de favorabilidad en materia sancionatoria, entre otros. Señalaron que exigir estar al día en pensiones para acceder a cursos de perfeccionamiento vulnera el derecho al trabajo y el interés superior de niñas, niños y adolescentes, pues opera como una sanción desproporcionada que puede llevar a la separación del personal militar y afectar la satisfacción de las necesidades básicas de sus hijos. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC; con estas consideraciones, admitió la demanda. Sin embargo, negó la suspensión provisional de la norma impugnada al no encontrar justificación suficiente para su procedencia, y dispuso su acumulación al caso 22-23-IN.	158-25-IN

AN – Acción por incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP.	AN presentada por varios accionantes en contra del GAD de Huaquillas, para solicitar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del COESCOP, que dispone que los entes rectores nacionales y locales de las entidades de seguridad expidan el reglamento respectivo para regular la estructuración de la carrera de los agentes de control municipal. Sobre ello, los accionantes alegaron que, hasta el momento de la presentación de la demanda, el GAD de Huaquillas no ha expedido el reglamento, por lo que tampoco se ha podido dar cumplimiento a la Resolución MDT-2024-044 el MDT que ordena a la Unidad de Administración de Talento Humano de cada cuerpo de agentes de control que, en el término de 60 días, ubique a sus servidores activos dentro de uno de los grados de la estructura orgánica definidos en el artículo 270 del COESCOP. Ante ello,	46-25-AN y voto concurrente

	el Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite. El juez Richard Ortiz Ortiz presentó un voto concurrente.	

EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena		
Tema específico	**Criterio**	**Auto**
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos en el marco de un conflicto de tierras en materia de justicia indígena.	EI presentada en contra de la decisión de 17 de marzo de 2023 emitida por la Asamblea de las Autoridades de Justicia Indígena de la Comunidad "Quilloac" del cantón Cañar, en la cual conoció un conflicto de tierras en torno a la determinación del porcentaje de derechos sobre un lote que le pertenecía a dos personas. Las accionantes son las herederas de uno de los propietarios que señalaron que su padre había sido el dueño del 50% del terreno; sin embargo, la Asamblea resolvió que él no pudo ser dueño del 50% pues no pudo cancelar la cantidad de sucres que correspondían a esa extensión de hectáreas, por lo que otorgaron por prescripción varias hectáreas al otro propietario, vulnerando su derecho a la participación de los bienes de sus difuntos padres, y a la de otros herederos directos. Las accionantes alegaron la vulneración a sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en las garantías de la motivación, al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa, a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, y a acceder a los documentos y actuaciones del proceso; así como, a ser consultadas como mujeres de la comunidad en el marco de interculturalidad. Argumentaron que el proceso ante las autoridades indígenas fue viciado y parcializado, por cuanto no ocurrió en igualdad de condiciones; dado que se realizaron asambleas reservadas con testigos y sin la presencia de las comparecientes a fin de resolver puntos de interés de una de las partes. El Tribunal identificó que la demanda contiene los derechos constitucionales que las accionantes consideran vulnerados en la decisión impugnada y presentaron razones específicas por las que se habrían se vulneraron tales derechos. De ahí que se admitió a trámite la demanda.	12-25-EI

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	**Criterio**	**Auto**
Posibilidad de corregir una grave vulneración	EP presentada contra la sentencia que aceptó al recurso de apelación y rechazó la decisión que negó la AP interpuesta para impugnar la	1535-25-EP

de derechos debido a la improcedencia de la AP	declaratoria de bien mostrenco. La entidad accionante alegó vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, debido a que, se aceptó una AP para declarar la propiedad de un bien inmueble que debía ser sustanciada en vía ordinaria y que se habrían denegado los argumentos sobre la improcedencia de la AP para declarar la propiedad. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos ligada a la inobservancia de un precedente respecto de la improcedencia de una acción de protección para la declaración del derecho de propiedad; con estas consideraciones, admitió la demanda.	
Posibilidad de pronunciarse sobre la presunta vulneración de derechos, respecto de la declaratoria de presunta improcedencia de una AP presentada por desvinculación de un trabajador sustituto de una persona con discapacidad.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y consideró que la AP era improcedente porque la terminación de la relación laboral podía ser impugnada ante los jueces competentes en la vía ordinaria. El accionante cuestionó por qué la judicatura consideró que incurre en los numerales del artículo 42 de la LOGJCC, ya que no impugnó exclusivamente la constitucionalidad o legalidad del acto, sino que impugnó un acto que lo privó del derecho al trabajo. Además, no solicitó que se declare un derecho, sino que impugnó un acto de notificación con la terminación de un contrato de trabajo. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión de la causa permitiría pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, debido a la declaratoria de presunta improcedencia de la AP presentada por la desvinculación de un trabajador sustituto de una persona con discapacidad.	1828-25-EP
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos de índole procesal en el marco de un proceso de reparación económica.	EP presentada en contra de varios autos emitidos en el marco de la fase de ejecución de una sentencia de AP, mediante los cuales el TDCA: (i) le ordenó al perito que presente la liquidación de los haberes dejados de percibir por los accionantes desde la fecha de su desvinculación, tras dejar sin efecto un auto previamente emitido sobre el cual el BCE había presentado recurso de apelación; (ii) aceptó el informe pericial; y, (iii) rechazó el recurso de aclaración y ampliación presentado por el BCE. En su demanda, la entidad accionante argumentó que el TDCA vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de la motivación y de cumplimiento de normas y derechos, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva dado que la autoridad judicial inobservó el precedente jurisprudencial 011-16-SIS-CC, por lo que vició de nulidad al proceso de cuantificación al haberse basado en un auto que fue dejado sin efecto, y aprobó el informe pericial sin atender las observaciones presentadas contra el mismo. En cuanto al auto que negó su recurso de aclaración y ampliación, la entidad sostiene que el TDCA justificó su decisión en que no cabía ningún tipo de recurso contra el auto que aceptó el informe, cuando los artículos 253 y 255 del COGEP claramente los reconocen, motivo por el cual, el TDCA inobservó normas procesales. Por último, se	2006-25-EP

	refiere a la vulneración de la tutela judicial efectiva, puesto que el TDCA, en lugar de resolver su recurso de apelación, dejó sin efecto la decisión impugnada, transgrediendo el elemento de acceso a la justicia. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión de la causa permitiría a la Corte pronunciarse sobre una grave vulneración de derechos procesales efectuados en el marco de una reparación económica, y corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales; con estas consideraciones, admitió la demanda.	
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes al evidenciarse una desnaturalización de la AP.	Se presentaron dos EP en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la AP propuesta por un grupo de empresas en contra de la AEADE, el SENAE, la ANT el MPCEIP y la PGE. Las empresas en su AP señalaron que las entidades emitieron comunicados menoscabando las importaciones realizadas por ellas. El Tribunal inadmitió la demanda presentada por la AEADE. Respecto de la demanda presentada por el Ministerio, alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación. Señaló que la Unidad Judicial admitió a trámite la AP sin verificar adecuadamente que la mayoría de las empresas actoras tenían su domicilio en Guayaquil, fijándose erróneamente la competencia territorial y contraviniendo el artículo 7 de la LOGJCC. Los jueces se habrían alejado de la finalidad de las medidas de reparación bajo el artículo 18 de la LOGJCC, excediendo su competencia como jueces, pues ordenaron a las entidades públicas que se abstengan de emitir actos normativos, administrativos o de simple administración que “soslayen” derechos. Adicionalmente, la Unidad Judicial no le habría notificado adecuadamente para comparecer a la audiencia. Finalmente, señaló que la judicatura no se pronunció sobre la legalidad del certificado de homologación, la inexistencia de actos administrativos concretos y la improcedencia de la AP para impugnar requisitos previstos en la ley. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el presente caso permitiría remediar una violación grave de derechos y corregir la inobservancia de precedentes al evidenciarse una posible desnaturalización de la AP; con estas consideraciones, admitió la demanda.	2021-25-EP
Posibilidad de corregir la inobservancia de precedentes relacionados con desnaturalización y/o manifiesta improcedencia de las garantías jurisdiccionales.	EP presentada en contra de la sentencia que aceptó la AP presentada en contra de una desvinculación de un funcionario. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no ser privado del derecho a la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y a la motivación. Señaló que la presente causa se encuentra inmersa en las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1 y 4 del artículo 42 de la LOGJCC. Precisó que la AP se desnaturaliza porque se discute un asunto zanjado por la jurisprudencia de la Corte, esto es, que el régimen aplicable para los servidores de las empresas públicas es la LOEP y no la	2299-25-EP

	LOSEP, pero en la sentencia impugnada, se aplica esta última. Además, señala que el asunto debió discutirse en la vía judicial ordinaria, porque la inconformidad del despido intempestivo no corresponde a la vía constitucional. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes relacionados con desnaturalización y/o manifiesta improcedencia de las garantías jurisdiccionales; con estas consideraciones, admitió la demanda.	
Posibilidad de solventar una grave violación de derechos a personas que son parte del grupo de atención prioritaria en el marco de un HC.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda que aceptaron el HC presentado por la abuela de una niña que fue ingresada a un centro de acogimiento institucional por decisiones tomadas por las entidades accionadas. La accionante alegó la vulneración del interés superior del niño, garantía de ser juzgado por un juez competente, motivación y seguridad jurídica. Señaló que las autoridades judiciales que conocieron el hábeas corpus no analizaron que tanto la medida de acogimiento institucional como la custodia de emergencia eran de última *ratio*. Además, consideró que la Sala Provincial no tomó en cuenta que las medidas de protección dictadas en favor de su nieta fueron emitidas por una autoridad judicial sin competencia. Asimismo, mencionó que no se tomaron en cuenta "las alternativas de acompañamiento familiar, lo cual hubiera permitido garantizar el principio de última ratio y el interés superior de la niña". El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso permitiría solventar una grave violación de derechos a personas que son parte del grupo de atención prioritaria, pues versa sobre una niña de casi cuatro años, una persona adulta mayor y una persona con discapacidad del 84%, quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad por razones económicas y fueron separadas por una medida de acogimiento institucional. *Prima facie* el Tribunal identificó la grave inobservancia del principio del interés superior del niño, como derecho sustantivo y como norma de procedimiento, reconocido en el artículo 44 de la Constitución y a la luz de la sentencia 202-19-JH/21; con estas consideraciones, admitió la demanda.	2319-25-EP
Posibilidad de establecer precedentes sobre la vulneración de la garantía de defensa cuando en AP la Sala no se pronuncia sobre un recurso oportunamente interpuesto.	EP presentada en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación presentado sobre la sentencia que aceptó la AP, mediante la cual se impugnó la medida de retención de cuentas dispuesta en su contra en un procedimiento coactivo luego de que el SENAE ejerció su facultad de control sobre la importación de un vehículo de propiedad de la accionante, y en contra de su auto que negó el recurso horizontal. La accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso y tutela judicial efectiva en virtud de que la Sala Provincial no habría tomado en cuenta la interposición del recurso de apelación y le dejó en indefensión, pues en el proceso se demostró que no se le notificó con el control posterior de la importación de su vehículo y no solo con el procedimiento coactivo. El Tribunal consideró que la demanda presenta	2334-25-EP

	argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que este caso permitiría establecer un precedente judicial sobre si se vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de defensa cuando, en una AP, la Sala Provincial no se pronuncia sobre un recurso de apelación oportunamente interpuesto, ni en sentencia ni en el auto que resuelve un recurso horizontal de ampliación; con estas consideraciones, admitió la demanda.	
Posibilidad de establecer precedentes relacionados a cargos de libre remoción de personas con discapacidad.	EP presentada contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y ratificó la decisión de aceptar la AP presentada para impugnar la terminación del nombramiento de libre remoción de una persona que tiene bajo su cuidado a una persona con discapacidad. La entidad accionante alegó vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que, se aceptó una AP inobservando el marco normativo aplicable a la figura de libre remoción y extendió de forma improcedente los estándares de protección reforzada. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte establecer precedentes judiciales respecto del alcance y los límites de la protección laboral reforzada aplicable a personas con discapacidad que ocupan cargos de libre remoción, así como desarrollar y precisar los estándares fijados en la sentencia 3-19-JP/20; con estas consideraciones, admitió la demanda.	2505-25-EP

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	**Criterio**	**Auto**
Posibilidad de establecer precedentes respecto de la procedencia y alcance del control difuso de constitucionalidad en procesos de justicia ordinaria.	EP presentada contra la sentencia que aceptó los recursos de casación presentados por el IESS y la PGE y en el mérito, aceptó parcialmente la demanda subjetiva y declaró la nulidad del acuerdo impugnado y ordenó al IESS que emita un nuevo acto administrativo para determinar la pensión jubilar. El accionante alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva pues la Sala expresamente concluyó que no le correspondía pronunciarse sobre la constitucionalidad o inaplicabilidad de normas infra constitucionales incompatibles con la Constitución. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el caso permitiría desarrollar precedentes relativos a la procedencia y alcance del control difuso de constitucionalidad en procesos de justicia ordinaria; con estas consideraciones, admitió la demanda.	1381-25-EP

Potencial afectación al derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia con debida diligencia en delitos de naturaleza sexual.	EP presentada en contra del auto que declaró la prescripción de la acción penal y el auto que negó la apelación de dicha decisión en el marco de una denuncia por el presunto cometimiento del delito de abuso sexual. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la protección prioritaria e interés superior del niño, a la integridad personal y a una vida libre de violencia y no discriminación, tutela judicial efectiva, debido proceso en las garantías de motivación, de recurrir y reparación de víctimas de infracciones penales. Al respecto, señaló que la Unidad Judicial se limitó a invocar la extemporaneidad formal, sin evaluar el contexto de violencia, ni el impacto que la denegación del recurso tendría sobre la víctima. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el presente caso constituye una oportunidad para analizar la potencialidad a la afectación de la tutela judicial efectiva, al haber existido una presunta demora en la instalación de audiencia de formulación de cargos para dar inicio al proceso penal por parte de la Unidad Judicial, la que terminó con la declaratoria de prescripción de la acción de un presunto delito de naturaleza sexual en contra de una víctima menor de edad; con estas consideraciones, admitió la demanda.	1688-25-EP
Posibilidad de corregir una grave vulneración de derechos debido a un formalismo dentro del recurso de casación.	EP presentada contra el auto que negó el recurso de casación emitido por la Sala Provincial por considerarlo extemporáneo; en el marco de un delito de homicidio. El accionante alegó vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia, defensa y recurrir, debido a que, existió un “un error de tipeo” en la presentación del recurso de aclaración y ampliación, lo que provocó que consideren como no interpuestos y eventualmente produjo la extemporaneidad del recurso de casación. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible vulneración de derechos derivada de la negativa de dar trámite a recursos procesales por un mero formalismo; con estas consideraciones, admitió la demanda.	1765-25-EP
Posibilidad de establecer precedentes relacionados al principio de favorabilidad en materia penal.	EP presentada contra la sentencia de la CNJ que declaró improcedente el recurso de casación; en el marco de un delito de usura. El accionante alegó vulneración al derecho al debido proceso en el principio de favorabilidad, en virtud de que, se aplicó el COIP y no el Código Penal, que contenía un pena y plazos de prescripción menos gravosa. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte establecer precedentes judiciales sobre la aplicación del principio de favorabilidad en delitos cuando confluye la aplicación de dos cuerpos normativos.	2127-25-EP
Posibilidad de establecer precedentes	EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de casación; en el marco de una impugnación que negó el recurso de revisión de una liquidación de pago por diferencias en la declaración del impuesto a la	2330-25-EP y voto salvado

relacionados a la admisibilidad del recurso de casación dentro de la sustanciación.	renta. El accionante alegó vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación, en virtud de que, la Sala Nacional realizó nuevamente un análisis de admisibilidad en fase de sustanciación del recurso de casación y evitó pronunciarse sobre el control de legalidad, correspondiente al recurso de casación. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que la admisión del caso permitiría a la Corte establecer precedentes sobre el pronunciamiento de admisión en fase de sustanciación del recurso de casación. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	
Posibilidad de atender una posible vulneración de derechos relacionada con el cómputo de plazos en función del horario laboral.	EP presentada en contra del auto que inadmitió el recurso de casación propuesto por la accionante, al no haberse presentado oportunamente el escrito para aclararlo y completarlo en el término concedido, en el marco de una acción subjetiva. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa cuando se inadmitió el recurso de casación sin contabilizar en legal y debida forma el termino para la presentación de la aclaración del recurso, lo que provocó indefensión. También alegó la vulneración a la seguridad jurídica, pues limitar la presentación de escritos a las 17h00 carece de sustento normativo y vulnera derecho al imponer una restricción no prevista en la ley. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las posibles vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en el artículo 62 de la LOGJCC. Con respecto a la relevancia constitucional, señaló que el presente caso podría servir para atender una posible vulneración de derechos relacionada con el computo de énfasis en función del horario laboral, generando así certezas y coherencia en el sistema procesal respecto de las actuaciones de los poderes públicos en la fase de admisión del recurso de casación; con estas consideraciones, admitió la demanda.	2354-25-EP

Inadmisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	**Criterio**	**Auto**
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo en contra del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 de 13 de abril de 2016 en relación con el cálculo de la jubilación patronal, en consideración de la reforma establecida en el Acuerdo Ministerial MDT-2018-0118 reformatorio de 15 de junio de 2018. El Tribunal verificó que la argumentación del accionante se limita a cuestionar una contradicción con la normativa infra constitucional, sin que se identifique argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes en relación con las normas constitucionales que directamente se consideran infringidas. En consecuencia, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión.	102-25-IN

Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo contra el Acuerdo Ministerial 063, emitido por el MAG, el cual dispone la "Guía para el uso de semillas o cultivos obtenidos mediante técnicas de mejoramiento de precisión". El Tribunal verificó que la demanda presentada no incluye el contenido y alcance de dichas disposiciones con la finalidad de argumentar de qué manera el acuerdo impugnado es contrario a las normas constitucionales que presume vulneradas, puesto que se limita a exponer la incertidumbre y riesgos que presenta la biotecnología experimental en el uso de semillas, por lo cual no identifica argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes según el artículo 79 y el 83 de la LOGJCC.	126-25-IN
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo contra los artículos 843 y 845 inciso quinto del Código Civil, que regula la constitución y cuantía del patrimonio familiar, y dispone que el mismo puede ser utilizada como base para el impuesto predial. El Tribunal verificó que la demanda carece de argumentos de constitucionalidad, pues no demuestra la existencia de una incompatibilidad normativa con la Constitución y, en su lugar, la accionante se limita a mostrar su inconformidad con la política legislativa, por lo que no identifica argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes según el artículo 79 y el 83 de la LOGJCC.	154-25-IN
Inadmisión de una IN por falta de especificación de las normas presuntamente infringidas.	IN presentada por el fondo en contra el Acuerdo Ministerial MDT-2025-056, por medio del cual se dispone "Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. MDT2024-080 mediante el cual se expidió el reglamento para la presentación, negociación y suscripción de contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales en el sector privado y en el sector público", por contravenir los artículos 238 y 270 de la Constitución. El Tribunal concluyó que en la demanda cuestiona la inconveniencia de la normativa impugnada en un contorno particular, sin ceñirse a la esencia de la IN de evaluar las disposiciones demandadas con la Constitución. Por ello, señaló que la demanda incumple el requisito establecido en el artículo 79 número 5) literal a) de la LOGJCC. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	162-25-IN y voto salvado

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una AN por incumplimiento de requisitos.	AN presentada para exigir el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánico de Carrera Sanitaria, que regula los derechos laborales del personal sanitario, y de la "normativa emitida en noviembre de 2024". Tras la revisión de la demanda, el Tribunal indicó que el accionante no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 55 de la LOGJCC puesto que no identifica las normas específicas de la ley, y tampoco la norma emitida en noviembre de 2024 a la que se refiere. De la misma forma, si bien alega haber presentado solicitudes a distintas entidades, el accionante no identifica por qué debían cumplir con la obligación clara y exigible y de qué manera, ni adjuntó evidencia de haber realizados los reclamos previos presentados, entre otros requisitos. Así, con estas consideraciones, inadmitió la demanda.	44-25-AN
Inadmisión de una AN por falta de objeto, falta de identificación	AN presentada en contra del IESS para exigir el cumplimiento de: i) los considerandos y el artículo 1 de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, ii) los artículos 1, 5, 7 y 244 del Código de Trabajo, iii) el Segundo	45-25-AN

de la obligación que se pretende cumplir y por pretender impugnar mediante la AN el cálculo de pensiones patronales y jubilares.	contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Comité Central Único a Nivel Nacional 7 y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de 25 de agosto de 1994, vigente a la fecha de expedición de la resolución 880, iv) el Oficio 8340 de 25 de octubre de 1990, de la PEG frente a una consulta del IESS, respecto a la aplicación de la resolución 880, v) Exhorto del Pleno de la Asamblea Nacional al IESS, contenido en la resolución de 15 de marzo de 2011, vi) Resolución 02-2017 de la CNJ, vii) Oficio 09764 del 14 de septiembre de 2012, de la Procuraduría General del Estado con relación a los decretos ejecutivo 172 y 1701. Además, solicitó que no se le aplique: i) la Resolución 476 emitida por el IESS el 14 de enero de 2015, ii) Decreto ejecutivo 1701, de 30 de abril de 2009, iii) Decreto ejecutivo 225, de 18 de enero de 2010. El Tribunal verificó que, exigir el cumplimiento de los considerandos de la resolución 880; de un contrato laboral colectivo; y, de una resolución exhortativa de la Asamblea Nacional no es objeto de AN. Además, se observó que la parte accionante no cumplió con identificar una obligación clara, expresa y exigible, requisito indispensable para la procedencia de la acción. Este requisito solo se cumpliría, de manera parcial, respecto del oficio No. 8340 de la PGE y de la Resolución No. 02-2017 de la CNJ. No obstante, el Tribunal concluyó que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 56, numeral 3, de la LOGJCC, al determinar que el objeto planteado resulta ajeno a la naturaleza y finalidad de la AN, en tanto se pretende utilizar esta garantía constitucional para impugnar el cálculo de las pensiones patronales y de las pensiones jubilares individuales del accionante.	
Inadmisión de AN por existir otros mecanismos judiciales para sustanciar las pretensiones de la demanda.	AN presentada en contra del MIDENA, Comando Conjunto de las FFAA y la Dirección de Aviación Civil, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 129 de la LOSEP respecto al pago del beneficio jubilar. El Tribunal inadmitió la demanda al comprobar que, los pagos solicitados por los accionantes pueden ser analizadas mediante otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria. En consecuencia, la demanda incumplió con el requisito establecido en el artículo 56.3 de la LOGJCC.	50-25-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por una jueza de la Unidad Judicial Civil en el marco de una AP, en el cual solicitó un pronunciamiento a la Corte sobre la constitucionalidad de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 11 y disposición general única de la Resolución 043-2024, – Reglamento para el tratamiento de datos personales dentro de procesos judiciales–, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 27 de febrero de 2024. El Tribunal encontró que la argumentación de la relevancia es abstracta sobre los principios que se ven en juego ante un conflicto de origen que se basa en la Resolución 043-2024; sin embargo, no se identifican elementos específicos de la controversia de origen y cómo para resolver ello es indispensable que la Corte se pronuncie en consulta de norma. Finalmente, recordó que la CN no es un mecanismo para impugnar de forma abstracta normas, sino para consultar sobre la constitucionalidad en situaciones específicas de casos concretos.	15-25-CN

Inadmisión de una CN por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por el juez de garantías penitenciarias de Santo Domingo de los Tsáchilas que solicitó un pronunciamiento a la Corte sobre la constitucionalidad del artículo 55 del COIP. El Tribunal mencionó que el juez consultante incumple con el segundo y tercer requisito de admisibilidad de consulta de norma. Es decir, la consulta carece de una justificación jurídica suficiente y no ofrece una razón que justifique la relevancia de la norma consultada al caso en concreto. Por ello, concluyó que la consulta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 428 de la Constitución, el artículo 142 de la LOGJCC, y los criterios establecidos en la sentencia 1-13-SCN-CC.	20-25-CN

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia		
Tema específico	**Criterio**	**Auto**
La decisión que declara la nulidad del proceso y dispone realizar una nueva audiencia de juzgamiento no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de una cierta foja del cuaderno de primer nivel y por consiguiente otro juzgador debía proceder a realizar una nueva audiencia de juzgamiento en el marco de la etapa de juicio de un proceso penal. El Tribunal consideró que, la decisión no pone fin al proceso porque no se pronuncia sobre el fondo del caso y dispone la continuación del proceso de regreso en primera instancia. Además, concluyó que el auto impugnado no es susceptible de causar un gravamen irreparable, por cuanto la declaratoria de nulidad conllevó también que el proceso se retrotraiga hasta antes de la audiencia de juzgamiento.	2065-25-EP
El auto que declaró improcedente el recurso de nulidad no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto en contra del auto que rechazó la aclaración y ampliación de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. El Tribunal determinó que la decisión impugnada no es susceptible de recurso, conforme el artículo 488 del Código de Trabajo, por ende, el recurso de nulidad carece de sustento normativo, y no genera un gravamen irreparable. Con estas consideraciones el Tribunal inadmitió la demanda, al verificar la falta de objeto.	2069-25-EP
El auto que admitió el recurso de hecho que ordena el recurso de apelación no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que admitió el recurso de hecho y dispone que se tramite el recurso de apelación dentro de una controversia por un contrato de promesa de compraventa. El Tribunal determinó que la decisión impugnada no es objeto de EP, en tanto no resolvió el fondo de las pretensiones, ni impide la continuación del proceso, debido a que, el proceso continuo y finalizó con el auto que declaró la nulidad procesal; y no identificó razón para determinar que exista un posible gravamen al determinar la reposición del proceso. Con estas consideraciones el Tribunal inadmitió la demanda, al verificar la falta de objeto.	2072-25-EP
La decisión que se pronuncia sobre la declaratoria jurisdiccional previa no es objeto de EP.	EP presentada en contra de la resolución emitida por una Sala de la CNJ, en el marco de un proceso de declaración jurisdiccional previa, mediante el cual se declaró que el accionante incurrió en manifiesta negligencia. El Tribunal determinó que la resolución no es objeto de EP debido a que los procesos de declaratoria jurisdiccional previa no son procesos	2304-25-EP

	autónomos mediante los cuales se resuelvan pretensiones de las partes, sino que, al contrario, constituyen un requisito pre-procesal para el inicio del proceso contencioso administrativo. Por ello, no es una resolución con fuerza de sentencia ni un auto definitivo, y no tiene la potencialidad de generar un gravamen irreparable. Por ende, no es objeto de EP.	
El auto que declaró improcedente el recurso de apelación dentro de un proceso de autorización para la inscripción de escritura no es objeto de EP.	EP presentada contra el auto que declaró improcedente el recurso de apelación dentro de un proceso de autorización para la inscripción de escritura. El Tribunal determinó que la decisión impugnada no es objeto de EP, en tanto no resolvió el fondo de las pretensiones, ni impide la continuación del proceso, debido a que, el proceso especial de inscripción de escritura pública es de jurisdicción voluntaria y no impide el inicio de un proceso en la vía ordinaria para declarar la nulidad de escritura pública. Con estas consideraciones el Tribunal inadmitió la demanda, al verificar la falta de objeto.	2436-25-EP

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, la Corte ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 15 de diciembre de 2025, la Sala seleccionó **7** casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección		
Tema específico	**Criterio de selección**	**Caso**
Improcedencia de la AP para homologación salarial.	**Caso 2225-23-JP** AP presentada por Galo Fabricio González Charcopa, por sus propios derechos y como apoderado especial de nueve trabajadores contra EP Petroecuador. Los accionantes, técnicos de operaciones marítimas desde el año 2006, alegaron que percibían remuneraciones mensuales entre USD 1.097,08 y USD 1.638,30, mientras que, otro trabajador que desempeñaba idénticas funciones recibía USD 2.078,66. Sostuvieron que esta diferencia salarial vulneraba el principio de igualdad remunerativa previsto en la cláusula 14 del contrato colectivo, que establecía "a igual trabajo igual remuneración, sin distinción de raza, género, nacionalidad, religión, filiación política" por lo que solicitaron su reubicación en la escala salarial correspondiente y el pago retroactivo de las diferencias salariales con los beneficios de ley e intereses. El Tribunal de Garantías Penales del cantón Esmeraldas aceptó la AP. Posteriormente, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas negó el recurso de apelación interpuesto por EP Petroecuador y confirmó la sentencia de primera instancia. Frente a ello, EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de apelación. **Caso 2710-23-JP** AP presentada por Eduardo Ernesto López Rosado, por sus propios derechos y como procurador judicial de siete trabajadores, contra EP Petroecuador. Los accionantes, que eran conductores desde el año 2013, denunciaron que percibían un salario mensual de USD 566, mientras que otros trabajadores con el mismo cargo recibían USD 1.508,83.	2225-23-JP, 2710-23-JP, 2719-23-JP, 3051-23-JP y 1704-25-JP

	El Tribunal de Garantías Penales del cantón Esmeraldas aceptó la acción de protección. Después, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas negó el recurso de apelación de EP Petroecuador y confirmó la sentencia de primera instancia. Motivo por el cual, EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. **Caso 2719-23-JP** AP presentada por Ricardo Calderón Asinc, en calidad de procurador judicial de catorce trabajadores, contra EP Petroecuador. Los accionantes denunciaron la existencia de brechas salariales entre supervisores de gestión logística marítima y asistentes, cuyas remuneraciones oscilaban entre USD 1.334 y USD 2.075, mientras que otros trabajadores que desempeñaban funciones equivalentes percibían hasta USD 2.524,76. Alegaron el incumplimiento de la cláusula contractual que garantiza la igualdad de remuneración por funciones equivalentes. La Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas aceptó la acción de protección. Por su parte la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas negó el recurso de apelación interpuesto por EP Petroecuador y confirmó la sentencia de primera instancia. **Caso 3051-23-JP** AP presentada por Ricardo Calderón Asinc, como procurador judicial de veintiocho trabajadores, contra EP Petroecuador. Los accionantes manifestaron que ingresaron inicialmente a Petroindustrial y posteriormente fueron incorporados a EP Petroecuador como técnicos líderes de control de calidad, percibiendo una remuneración mensual de USD 1.815, inferior a los USD 2.524,76 que recibía otro trabajador con el mismo cargo. Alegaron, además, el incumplimiento del acta del sexto contrato colectivo de Petroindustrial, específicamente de su cláusula 23 que establecía “a igual trabajo igual remuneración sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, condición social, política o religiosa”. La Unidad Judicial Civil de Esmeraldas aceptó la AP. Posteriormente, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas negó el recurso de apelación de EP Petroecuador y confirmó la sentencia de primera instancia. **Caso 1794-25-JP** AP presentada por Fidel Homero Cervantes Galván, por sus propios derechos y como procurador judicial de diez trabajadores, contra EP Petroecuador. Los accionantes, en calidad de supervisores, señalaron que percibían remuneraciones entre los USD 2.279 y USD 2.736, mientras que un trabajador con la misma denominación alcanzaba una remuneración de USD 4.417. Alegaron que esta diferencia vulneraba el principio de igualdad y la cláusula 14 del contrato colectivo que establecía igual trabajo igual remuneración, por lo que solicitaron la	

	homologación salarial y el pago de los valores dejados de percibir desde su ingreso. La Unidad Judicial Penal de Esmeraldas aceptó la AP. EP Petroecuador interpuso recurso de apelación, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas negó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia. La Sala de Selección de la Corte Constitucional consideró que los casos cumplen con los criterios de gravedad y trascendencia nacional, toda vez que las sentencias habrían desnaturalizado la AP al ordenar la homologación salarial y el pago de haberes laborales por vía constitucional.	
Improcedencia de la AP para resolver conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos.	AP presentada por un servidor público contra la ANT, por haber dado por terminado su contrato de servicios ocasionales de manera unilateral. El accionante alegó que la terminación del contrato careció de motivación y violentó sus derechos a la seguridad jurídica y trabajo. La ANT manifestó que la AP era improcedente y que la vía adecuada y eficaz era la vía ordinaria. Asimismo, sostuvo que los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad. La acción fue aceptada en segunda instancia por la Corte Provincial. La judicatura dispuso el reintegro del accionante a su puesto de trabajo, el pago de remuneraciones no percibidas desde su separación hasta su reintegro y el pago de aportaciones del seguro social. La Sala de Selección de la Corte Constitucional consideró que el caso cumple con el criterio de inobservancia de precedente, por cuanto la judicatura de segunda instancia no consideró la regla de precedente contenida en la sentencia 2006-18-EP/24.	4965-24-JP
Improcedencia de la AP en la terminación de contratos ocasionales en empresas públicas y desnaturalización al extender efectos y reparaciones a *amici curiae* mediante el efecto *inter comunis*.	Acción de protección presentada por ex servidores públicos en contra de CNEL EP por la terminación unilateral de sus contratos ocasionales. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al trabajo, debido proceso, defensa, motivación, igualdad y seguridad jurídica. Señalaron que fueron desvinculados mediante memorandos sin explicación, remitidos fuera del horario laboral y acompañados del bloqueo inmediato de sus accesos. Durante el trámite, otros ex servidores públicos de CNEL EP comparecieron en calidad de *amici curiae,* alegando la similitud de su situación respecto de la posible vulneración de derechos constitucionales. Solicitaron que la decisión que se adopte en favor de los accionantes se extienda también a ellos. La acción fue aceptada en segunda instancia por la Corte Provincial de los Ríos, ordenando el reintegro de los accionantes y el pago de haberes. Además, extendió los efectos de la sentencia a los *amici curiae* que comparecieron al proceso, disponiendo también su reintegro y el pago de remuneraciones dejadas de percibir. La Sala de Selección de la Corte Constitucional consideró que el caso cumple con el criterio de gravedad, al advertir una posible desnaturalización de la acción de protección y la extensión de los efectos de la sentencia y medidas de reparación mediante el efecto *inter comunis* a los *amicus cu*riae que no eran parte procesal directa.	5027-24-JP

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto a sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de diciembre de 2025.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinario de Protección		
Tema específico	**Análisis**	**Auto**
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difundir la sentencia, emitir y publicar disculpas públicas, e informar a la Corte.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimento de la sentencia 1494-22-EP/25, mediante la cual aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección y declaró la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, disponiendo las correspondientes medidas de reparación. En este auto, la Corte constató que el CJ cumplió con la medida de difundir la sentencia; no obstante, determinó cumplimiento defectuoso de la obligación de informar a la Corte. Asimismo, la Corte verificó el cumplimiento de la medida de emitir y publicar las disculpas públicas, así como la obligación de informar sobre su ejecución. En consecuencia, la Corte archivó la causa.	1494-22-EP/25
Archivo por verificación de cumplimiento de atención médica a dependiente con discapacidad.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 380-17-SEP-CC, que ordenó al IESS brindar la atención médica requerida al entonces adolescente NN, con discapacidad. En autos de verificación posteriores la Corte dictó medidas coadyuvantes por cuanto el IESS no estaba cumpliendo. En el presente auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la obligación de investigar y determinar responsabilidades y de la medida de brindar atención y acceso a los servicios de salud hasta que cumpla 18 años; el cumplimiento de la medida de informar sobre la atención médica y mantener contacto con el representante de NN por parte de la DPE. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas, se procedió al archivo de la causa; sin embargo, se recordó al IESS su obligación de garantizar de manera efectiva el acceso permanente y oportuno a los servicios médicos de calidad a las y los afiliados, corrigiendo las deficiencias en la atención médica, así como en el sistema de agendamiento de citas asegurando la asignación eficiente y pronta de turnos.	2334-16-EP/25
Archivo por verificación de cumplimiento de informar sobre el sorteo y	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 428-22-EP/25, en la que se aceptó la acción y declaró la vulneración del derecho a recurrir. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de las medidas de remitir a la CNJ el recurso extraordinario de casación por un nuevo tribunal de apelación, y; el cumplimiento defectuoso de la medida	428-22-EP/25

pronunciamiento sobre el recurso de casación.	de informar a la Corte. Por lo tanto, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas, se procedió al archivo de la causa.	
Negativa de aclaración y ampliación del auto de verificación.	En fase de seguimiento, la Corte conoció el pedido de aclaración y ampliación del auto de verificación 180-22-EP/25. En este auto la Corte ratificó que no le corresponde determinar el procedimiento interno que debe realizar el sujeto obligado ni tampoco pronunciarse sobre aspectos internos del procedimiento coactivo, sino únicamente verificar que los valores pagados sean recuperados. Por lo cual, la Corte resolvió negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados y ordenó que las partes estarán a lo resuelto en el auto de verificación.	180-22-EP/25
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de resortear la causa, resolver el recurso, difundir el fallo y llamar la atención al juez.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1565-18-EP/23, mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección y se declaró la vulneración al debido proceso en la garantía de recurrir. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de las medidas relativas al resorteo y a la resolución del recurso, así como de la difusión del fallo y el llamado de atención al juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Píllaro. En consecuencia, la Corte archivó la causa.	1565-18-EP/25
Verificación de cumplimiento de la medida relativa a continuar brindando acompañamiento al accionante.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 673-17-EP/25, mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección y se declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de las medidas relativas a la difusión de la sentencia por parte del CJ, el pago de la reparación económica y publicación de la disculpa pública por parte del MDH, así mismo, declaró el cumplimiento defectuoso del acompañamiento en las gestiones necesarias al accionante por parte de la DP y la medida de brindar acompañamiento al accionante por parte del MDH. En consecuencia, ordenó que el MDH informe semestralmente sobre la medida de continuar brindando acompañamiento al accionante para que siga recibiendo el bono de desarrollo humano y acceda a atención médica y a otros programas sociales.	673-17-EP/25

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
Negativa por reforma del auto de seguimiento.	En fase de seguimiento, la Corte conoció la solicitud de reforma del auto de verificación 116-22-IS/25, el que ordenó el archivo de la causa por encontrarse cumplidas todas las medidas dictadas en la sentencia. En este auto la Corte identificó que las alegaciones presentadas por el accionante no se relacionan con una solicitud de aclaración o ampliación del auto de archivo, sino de su reforma, y pretende además que se dicten nuevas medidas lo que resulta improcedente puesto que los recursos de aclaración y ampliación no pueden modificar o alterar lo resuelto por la Corte Constitucional.	116-22-IS/25

JP – Revisión de Acción de Protección		
Tema específico	**Análisis**	**Auto**
Verificación de cumplimiento de medidas de difundir la sentencia, designar un delegado, elaborar una guía integral y efectuar un plan de revisión de establecimientos de salud.	En fase de seguimiento, la Corte analizó el cumplimiento de las medidas pendientes de verificación de la sentencia 904-12-JP/19 y las disposiciones dictadas en sus anteriores autos de seguimiento relativas a la atención integral a mujeres embarazadas y de prevención de la violencia obstétrica. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso de las medidas de difusión de la sentencia, designación de un delegado y remisión de informes a la Corte. Por otro lado, se verificó que el MSP y el IESS cumplieron con la obligación de elaborar y coordinar interinstitucionalmente la guía integral de atención a mujeres embarazadas y prevención de la violencia obstétrica, no obstante, debido a que el IESS omitió contenidos específicos, se le ordenó emitir un documento que aclare que la mora patronal no impide dicha atención. Asimismo, se declaró el cumplimiento del plan de revisión técnica de establecimientos de salud, sin embargo, la Corte estableció que tanto la vigilancia de la guía como dicho plan son medidas de cumplimiento continuo, pues exigen garantizar, promover y proteger la salud de forma permanente más allá de acciones puntuales. Lo anterior respondió también a que, según lo informado por las propias instituciones, existían establecimientos que aún no cumplen con la totalidad de las condiciones requeridas. En consecuencia, ordenó al MSP y al IESS que informen semestralmente y de manera individual sobre los avances y acciones concretas para asegurar que sus establecimientos de salud cuenten con las condiciones necesarias para brindar atención integral y adecuada a las mujeres embarazadas, y afrontar de manera efectiva emergencias obstétricas como la hemorragia uterina posparto.	904-12-JP/25
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas relativas a la expedición de normativa para precautelar los derechos de los consumidores y la publicación de la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 1068-19-JP/25, mediante la cual se emitió estándares con efectos vinculantes para casos análogos futuros sobre los derechos de usuarios y consumidores a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, y a contar con sistemas de atención y reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de la medida relativa a la expedición de normativa para precautelar los derechos de los consumidores por parte de la ARCOTEL, la publicación de la sentencia por parte de la ARCOTEL, la DP, la SPDP, el CJ, y la DINARDAP, sin embargo, de esta última defectuosamente el informar a la Corte, del MINTEL defectuosamente el inicio de la publicación de la sentencia y el deber de informar. Así mismo, OTECEL S.A., cumplió la medida de difundir un mensaje con el link de acceso a la sentencia, y, que, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. y CNT lo hicieron defectuosamente. En consecuencia, la Corte archivó la causa.	1068-19-JP/25

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	**Análisis**	**Auto**
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de difundir y publicar la sentencia.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 106-20-IN/24 en la que se aceptó parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad relacionada con la regulación de aplicaciones de transporte terrestre. En este auto, la Corte determinó que la AME cumplió con la medida de difundir la sentencia e informar a la Corte, que la ANT, cumplió defectuosamente con la medida de difundir la sentencia e informar a la Corte, y; que el CJ cumplió con la medida de publicar y difundir la sentencia, pero informó a la Corte de manera defectuosa. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	106-20-IN/25

AN – Acción por Incumplimiento de Normas		
Tema específico	**Análisis**	**Auto**
Archivo por verificación de cumplimiento de las medidas de realizar las gestiones necesarias para brindar asistencia jurídica y seguimiento periódico de los avances de la defensa.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 6-22-AN/25, mediante la cual se declaró el incumplimiento de una recomendación al Estado ecuatoriano contenida en el informe 84/09 de la CIDH. En este auto, la Corte la Corte constató que el MMDH cumplió defectuosamente con la obligación de realizar las gestiones necesarias para continuar brindando asistencia jurídica a Nelson Serrano, así como, declaró el cumplimiento de la medida de realizar seguimiento periódico de los avances de la defensa de Nelson Serrano en Estados Unidos, y, que de manera defectuosa la medida de informar a la Corte sobre el cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, al verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	6-22-AN/25

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de diciembre, la Corte Constitucional llevó a cabo, a través de medios telemáticos, tres audiencias públicas, en las que las juezas y jueces constitucionales escucharon los alegatos de las partes que intervinieron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados y *amicus curiae*.

Una de estas audiencias correspondió a una acción extraordinaria de protección. Las otras dos fueron audiencias de Pleno, en las que se abordaron casos sobre justicia indígena.

A continuación, se presenta el detalle de las audiencias más relevantes en la siguiente tabla:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	**Caso**	**Jueza o juez sustanciador**	**Tema**	**Transmisión / cobertura**
01/12/2025	Caso 1995-23-EP	Jorge Benavides Ordóñez	Acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 8 de marzo de 2023, dictada por la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia y la sentencia de 3 de julio de 2023, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección Nro. 17571-2017-00193, planteada para la cobertura del derecho a la salud por el sistema de seguridad social.	Transmisión por YouTube
03/12/2025	Caso 6-23-EI	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, presentada por Manuel Enrique Quizhpe Sarango, por sus propios derechos, en contra de la decisión emitida el 7 de mayo de 2023 por la asamblea comunitaria de "Ilincho Ayllullakta", parroquia y cantón Saraguro, provincia de Loja. La resolución decidió sobre el cierre de un establecimiento de diversión nocturno llamado "Chino Bar".	Transmisión por YouTube
03/12/2025	Caso 8-23-EI	Richard Ortiz Ortiz	El Pleno de la Corte Constitucional convoca a la audiencia pública de acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena presentada por Francisco Cajeca Pikuak. El accionante alega que la Federación Interprovincial de Centros Shuar FICSH habría vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), a la defensa (art. 76.7 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al expedir la resolución el 31 de octubre de 2022, en el caso 013-09-08-2022.	Transmisión por YouTube

#Protegemos**Derechos**

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.
Teléfono: (593-2) 394-1800
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec